



**CONGRESO**  
DE LA **REPÚBLICA**

# **LEY ORGÁNICA**

## **DEL ORGANISMO LEGISLATIVO**

**DECRETO NÚMERO 63-94**  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Y SUS REFORMAS

# DECRETO NÚMERO 63-94

El Congreso de la República de Guatemala.

## CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, está organizada bajo un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo.

## CONSIDERANDO:

Que la soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

## CONSIDERANDO:

Que la consolidación del régimen democrático y del régimen de legalidad, exigen un organismo cuyo funcionamiento propio garantice la representatividad y la legalidad y transparencia en sus actuaciones;

## CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir una nueva Ley Orgánica y de Régimen Interior, a efecto que esté actualizada con los principios del derecho generalmente aceptados, las prácticas de representación democrática y de que los asuntos del Organismo Legislativo, se administren con transparencia,

## POR TANTO.

En cumplimiento con lo que preceptúan los Artículos 170, 171 inciso a., 176 y 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## DECRETA:

La siguiente:

# LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO ÚNICO

#### ARTICULO 1.- Objetivo y Potestad Legislativa.

La presente ley tiene por objeto normar las funciones, las atribuciones y el procedimiento parlamentario del Organismo-Legislativo.

La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y de distritos electorales.

#### ARTICULO 2.- Integración.

El Organismo Legislativo de la República de Guatemala, está integrado por los diputados al Congreso de la República y por el personal técnico y administrativo; ejerce las atribuciones que señalan la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes. Actuará con absoluta independencia de los otros organismos del Estado, con los cuales habrá coordinación.

### **ARTICULO 3.\* Participación Internacional.**

El Congreso de la República, podrá participar en eventos internacionales en materia de su competencia, pero las resoluciones o acuerdos que se aprueben en tales eventos, no tendrán naturaleza definitiva debiéndose tramitar por el conducto correspondiente.

Los diputados podrán participar en misiones internacionales, por nombramiento del Organismo Ejecutivo, del Congreso de la República, de la Junta Directiva o de la Comisión Permanente, quedando obligados a presentar un informe por escrito de su participación en las mismas, dirigido a la Junta Directiva o Comisión Permanente, dentro de los ocho días hábiles contados a partir de la fecha de su regreso al país.

El informe deberá ser publicado en el portal de Internet del Congreso de la República.

\*Reformado el segundo párrafo por el Artículo 1, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

### **ARTICULO 4.\* Declaración de Funcionarios Públicos.**

Todos los funcionarios y empleados públicos, están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones legislativas.

En caso de no comparecer la persona citada, sin justa causa, por más de tres veces consecutivas, se formulará ante los órganos competentes desde que se produzca el incumplimiento, la denuncia en su contra, para que sean sancionados penalmente.

Todas las declaraciones vertidas en este caso serán prestadas bajo juramento solemne de decir verdad y previa protesta que le tomará el presidente del Congreso, presidente de comisión o jefe de bloque legislativo, según se trate.

Independientemente de su participación directa, los funcionarios o empleados públicos deberán proporcionar por escrito la información solicitada.

Los particulares podrán ser citados a declarar ante el Congreso de la República, mediante citación que exprese claramente el objeto de la misma y siempre que su presencia se requiera para tratar de asuntos relacionados con negocios con el Estado.

En todos estos casos los declarantes tendrán derecho a hacerse asesorar por profesionales de su elección; pero, los asesores no podrán intervenir directamente ni contestar lo que se les hubiere preguntado a aquellos.

Todas las personas, individuales o jurídicas, que manejen, administren, custodien o reciban por cualquier medio recursos del Estado, están obligadas a acudir, cuando sean citadas, al Pleno del Congreso de la República, sus comisiones o bloques legislativos, y rendir los informes que se les requieran.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 05-2001 del 02-03-2001.

\*Adicionado un último párrafo por el Artículo 2, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

\*Reformado el segundo párrafo por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

### **ARTICULO 5.- Interpretación.**

La presente ley se aplicará e interpretará de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y los precedentes que apruebe el Pleno del Congreso.

Las disposiciones interpretativas aprobadas por el Pleno del Congreso de la República, en materia de debates y sesiones serán considerados como precedentes y podrán invocarse como fuente de Derecho; corresponderá a la Secretaría sistematizar los precedentes que se aprueben.

**ARTICULO 5 Bis.\* Patrimonio.**

Integran el patrimonio del Congreso de la República, sus bienes muebles, bienes inmuebles, recursos económicos y financieros, y el uso de las frecuencias del espectro de imagen y sonido reservado al Estado, que se le hubieren otorgado conforme a la ley. El patrimonio del Congreso de la República es inembargable.

\*Adicionado por el Artículo 3, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

**TITULO II  
ORGANIZACION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**CAPITULO I  
DE LOS ORGANOS DEL CONGRESO**

**ARTICULO 6.- Órganos.**

Son órganos del Congreso de la República, mediante los cuales se ejerce la función legislativa:

- a) El Pleno.
- b) La Junta Directiva.
- c) La Presidencia.
- d) La Comisión Permanente.
- e) La Comisión de Derechos Humanos.
- f) Las Comisiones de Trabajo.
- g) Las Comisiones Extraordinarias y las Específicas.
- h) La Junta de Jefes de Bloque.

**CAPITULO II  
DEL PLENO DEL CONGRESO**

**ARTICULO 7.- Autoridad Superior.**

El Pleno del Congreso de la República, como órgano máximo, constituye la autoridad superior y se integra por los diputados reunidos en número suficiente de acuerdo a lo que establece esta ley. Salvo los casos de excepción, constituye quórum para el Pleno la mitad más uno del número total de diputados que integran el Congreso de la República.

**ARTICULO 8.- Instalación.**

Celebradas las elecciones, el Congreso de la República se reunirá en la fecha que dispone la Constitución Política de la República. La sesión constitutiva será presidida inicialmente por una Junta de Debates integrada por el Diputado electo que haya sido Diputado durante el mayor número de periodos legislativos quien la presidirá y, en igualdad de condiciones, por el de mayor edad, asistido en calidad de Secretarios, por dos que le sigan en edad. Todos deberán pertenecer a diferente Bloque Legislativo.

**CAPITULO III  
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONGRESO**

**SECCION I  
DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 9.\* Integración.**

La Junta Directiva del Congreso de la República estará integrada por el Presidente, tres Vicepresidentes y cinco Secretarios. La elección se hará por planilla y por medio de votación breve, requiriéndose del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados que integran el Congreso.

Los miembros de Junta Directiva del Congreso, desempeñan el cargo en representación de sus respectivos bloques legislativos. Si un diputado miembro de la Junta Directiva deja de pertenecer al bloque legislativo que lo propuso, al recibir el Pleno la notificación, se le tiene por separado definitivamente del cargo que ejerce en Junta Directiva. Dentro de los ocho días de notificada la separación del bloque legislativo, se elegirá al diputado, quien concluirá el periodo. Para el efecto, el Jefe de Bloque del cual se generó la vacante, propondrá al Pleno del Congreso el candidato de su respectivo bloque, para completar el período del diputado que abandonó o renunció del bloque. Si el bloque no cuenta con más miembros para ocupar la vacante, el Pleno podrá elegir entre sus integrantes a quien ocupe el cargo para el resto del periodo.

\*Adicionado el último párraf por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 10.\*- Período.**

Los miembros de la Junta Directiva del Congreso de la República durarán un año en sus funciones y pueden ser reelectos.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

#### **ARTICULO 11.\*- Elección.**

Cada año, al iniciar el período anual de sesiones, o dentro de los noventa días anteriores a la sesión convocada para el efecto, el Congreso de la República elegirá su Junta Directiva, la cual constituye la Comisión de Régimen Interior.

\* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

#### **ARTICULO 12.- Sesiones preparatorias.**

Para la instalación de la nueva legislatura, dentro de los primeros diez días del mes de enero en que se inicie un nuevo período legislativo, un diputado electo en representación de cada partido representado en la legislatura entrante, el Presidente y dos Secretarios de la Junta Directiva cuyo período finaliza, serán convocados para que se instalen en Sesiones o Juntas Preparatorias, a fin de dictar las medidas administrativas adecuadas para que los electos tomen posesión de sus cargos y se realice la instalación de la legislatura conforme lo establece la Constitución Política de la República.

#### **ARTICULO 13.- Juramentación y Toma de Posesión.**

Los Diputados electos, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de fidelidad y obediencia a la Constitución Política de la República, en presencia de la Legislatura cuyo Período finaliza. El juramento de ley será tomado por el Presidente del Congreso saliente.

Los Diputados electos se reunirán sin necesidad de convocatoria el 14 de enero del año en que se inicie el período legislativo.

Inmediatamente se procederá a la elección de la Junta Directiva del Congreso y concluidas las elecciones, los electos ocuparan sus puestos.

#### **ARTICULO 14.\* Atribuciones.**

Corresponde a la Junta Directiva del Congreso de la República:

a) En ausencia del Presidente, convocar a los Diputados a sesiones ordinarias y citarlos por el medio más expedito, por lo menos, con 24 horas de anticipación a cada sesión.

Cuando sea necesario, tomar las medidas convenientes y ajustadas a la ley, para asegurar la asistencia de los diputados a las sesiones del Pleno del Congreso y a las comisiones.

b) Calificar los memoriales, peticiones, expedientes y todos los asuntos que se remitan al Congreso para su pronto traslado al Pleno del Congreso o a las Comisiones de Trabajo.

c) Proponer a la Junta de Jefes de Bloque Legislativos los proyectos de órdenes del día o agenda para las sesiones del Pleno del Congreso y una vez aprobadas, someterlas a consideración y aprobación del Pleno por intermedio de un Secretario.

d) Programar las líneas generales de actuación del congreso, fijar sus actividades para cada período de sesiones, con previa información a la Junta de Jefes de Bloque Legislativos, coordinar los trabajos de los diferentes órganos.

e) Velar por la eficiencia en la administración del Organismo Legislativo. Para el efecto deberá seleccionar, evaluar, nombrar y remover, conforme lo establece esta Ley y la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo, a las personas que ocupen los siguientes cargos:

1. Director General.
2. Director Legislativo.
3. Director Administrativo.
4. Director Financiero.
5. Director de Recursos Humanos.
6. Director de Auditoría Interna.
7. Director de Protocolo y Atención Ciudadana.
8. Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas.
9. Director de Estudios e Investigación Legislativa.
10. Director de Informática y Comunicaciones.
11. Director de Asuntos Jurídicos.

La Junta Directiva deberá aprobar las normas de contratación del personal antes indicado, debiendo respetarse como mínimo que sean profesionales universitarios, colegiados activos, con especialidad en el ramo, y que cumplan con un proceso de oposición.

f) Nombrar, remover y trasladar al personal del Organismo Legislativo, de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo.

g) Suprimido.

h) Vigilar la conducta, presentación y decoro del personal, cerciorándose que a las comisiones y a los Diputados les sean prestados pronta y eficazmente los servicios que necesiten para el buen cumplimiento de sus funciones.

i) Velar porque todos los actos aprobados por el Pleno del Congreso sean fiel reflejo de lo aprobado y presenten la debida corrección estilística y gramatical.

j) Requerir de las demás autoridades de la República la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento de sus decisiones y las del Pleno del Congreso.

k) Nombrar y remover a los Asesores que corresponda y los asesores específicos de las comisiones, a propuesta de las mismas comisiones.

Todos los asesores al servicio del Congreso del Congreso deberán ser personas de reconocida honorabilidad e idoneidad en su campo de competencia.

l) \* Derogado

m) Proponer y someter a la Comisión de Finanzas el Presupuesto programado de Ingresos y Egresos del Organismo Legislativo, con la anticipación necesaria para que la Comisión de Finanzas emita dictamen antes de la fecha que la ley señala. La comisión de Finanzas dentro del impostergable plazo de treinta (30) días de recibida la propuesta, emitirá dictamen.

El Pleno del Congreso aprobará o improbará el dictamen de la Comisión de Finanzas.

Una vez aprobado, la comisión de Finanzas tiene la obligación de incluir el presupuesto del Organismo Legislativo en el Proyecto General de Presupuesto de la Nación, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Cada cuatro meses, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada período, la Junta Directiva del Congreso someterá al conocimiento del Pleno del Congreso la ejecución presupuestaria analítica del período mencionado, sin perjuicio de lo anterior, cualquier Bloque Legislativo, podrá pedir que se le informe mensualmente.

n) Velar porque los Diputados, en todo tiempo, guarden la conducta, el decoro y la dignidad que corresponden al Congreso de la República de Guatemala.

ñ) Ejercer las funciones y atribuciones que correspondan de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley, así como cualesquiera otras que le asigne el Pleno del Congreso.

o) Presentar al Pleno del Congreso para su consideración y resolución todo lo no previsto en la presente ley.

\* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

\* Derogada la literal l) por el Artículo 15 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

\* Reformadas las literales e) y f) y suprimida la g) por el Artículo 4, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

\* Reformada los numerales de la literal e) por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

\* Reformadas las literales e) y f) por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 35-2016 el 27-07-2016

#### **ARTICULO 15.- Actas.**

La Junta Directiva del Congreso de la República levantará actas en las que se dejará constancia de cuanto delibere y resuelva. Todo diputado tiene acceso al conocimiento de dichas actas.

#### **ARTICULO 16.-\* Vacantes en Junta Directiva.**

Cuando por fallecimiento, renuncia o separación quedare vacante un cargo de Junta Directiva, dentro de los ocho días de producida la vacante, se procederá a la elección del diputado que finalizará el período. Para dicha elección, se aplicará lo que establece el artículo 9 de esta Ley.

\* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 05-2001 del 02-03-2001.

\* Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 16 Bis.\***

El Presidente, la Junta Directiva y el Director General, en forma solidaria y mancomunada, son responsables de la administración del patrimonio del Congreso de la República.

\*Adicionado por el Artículo 5, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

## **SECCION II DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO**

#### **ARTICULO 17.-\* Jerarquía y Funciones**

El Presidente del Congreso de la República es el funcionario de más alta jerarquía del Organismo Legislativo, y como tal, ejerce la dirección, ejecución y representación de dicho Organismo. El Presidente del Congreso es a su vez Presidente del Organismo Legislativo, de la Junta Directiva, de la Comisión de Régimen Interior y de la Comisión Permanente. Le corresponden las preeminencias, consideraciones y rangos que establecen las leyes, el ceremonial diplomático y las prácticas internacionales por ser Presidente de uno de los tres Organismos del Estado.

\*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 18.-\* Atribuciones.**

Son atribuciones del Presidente del Congreso de la República:

- a) Abrir, presidir y cerrar las sesiones del Pleno del Congreso, de la Junta Directiva, de la Comisión de Régimen Interior y de la Comisión Permanente.
- b) Convocar a sesión al Congreso de la República, a la Junta Directiva, de la Comisión de Régimen Interior y de la Comisión Permanente.
- c) Velar por la pronta resolución de los asuntos que conozcan en el Congreso de la República y sus Comisiones.
- d) Exigir que se observe corrección y dignidad en los debates y discusiones del Congreso de la República, dirigiéndolos con toda imparcialidad y con apego estricto a las normas y prácticas parlamentarias. Cuando algún diputado faltare al orden, deberá llamarlo comedidamente al mismo.
- e) Velar por que sean escuchadas las opiniones de las minorías.
- f) Someter a consideración del Pleno del Congreso cualquier duda que surja en la aplicación de la presente ley, así como los casos no previstos por la misma. También deberá someter al mismo Pleno, el conocimiento de las apelaciones que presenten los Diputados en contra de las decisiones de la Presidencia. En estos casos el Presidente expresará su opinión.
- g) Ejecutar las disposiciones adoptadas por el Pleno del Congreso, la Junta Directiva, la comisión Permanente, las comisiones ordinarias o extraordinarias, cuando así le corresponda.
- h) Resolver cualquier otro asunto que no estuviere previsto en la presente ley, por delegación de la Junta Directiva.
- i) Con el refrendo de dos Secretarios de la Junta Directiva, firmar los decretos, actas, acuerdos, puntos resolutiveos o resoluciones aprobados por el Pleno del Congreso o por la Junta Directiva, debiendo entregar copia de los mismos a los Diputados, previo a remitirlos al Organismo Ejecutivo para su diligenciamiento.
- j) Representar al Congreso con las preeminencias que le corresponden conforme al ceremonial diplomático, las prácticas internacionales y las leyes de la República.
- k) Derogada.

l) En caso de urgencia, podrá designar comisiones específicas o encargar determinadas funciones a uno o más Diputados. De estos actos dará cuenta al Pleno del Congreso dentro de las primeras dos sesiones siguientes.

m) Vigilar que sean correctamente llevados los libros de actas del Pleno del Congreso, de la Junta Directiva, de la Comisión Permanente y cualesquiera otros.

n) Fiscalizar y auditar las erogaciones y gastos del Organismo Legislativo, vigilar la ejecución del presupuesto y dar cuenta de lo actuado al Pleno del Congreso. Velar porque todo gasto y erogación sea debidamente justificado.

El Presidente, bajo su responsabilidad, podrá delegar las funciones que establecen la Constitución Política de la República o esta ley, en uno o más integrantes de la Junta Directiva, de la Comisión Permanente o en el Director General del Congreso de la República, cuando corresponda.

o) Conjuntamente con la Junta Directiva, es responsable de informar y dar cuenta a las Jefaturas de Bloque y Contraloría General de Cuentas, de cualquier hallazgo que se detecte en la administración del patrimonio del Congreso y que pueda perjudicar a dicho Organismo.

\* Reformada la literal n) por el Artículo 4 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

\*Reformadas las literales k) y n) y se adiciona la literal o) por el Artículo 6, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

\*Reformado en la literal k) por el Artículo 6, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

\*Derogada la literal k) por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 35-2016 el 27-07-2016

### **SECCION III DE LOS DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA**

#### **ARTICULO 19.- De los Vicepresidentes.**

Los Vicepresidentes del Congreso se designan por el orden de su elección como Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente y Tercer Vicepresidente, respectivamente.

Corresponde a los Vicepresidentes, en su orden, sustituir al Presidente del Congreso en caso de ausencia o falta temporal del mismo, ejerciendo sus atribuciones. Asimismo deben auxiliar al Presidente del Congreso en el ejercicio de sus funciones y cumplir cualesquiera otras labores que dispongan el Pleno del Congreso o la Junta Directiva.

#### **ARTICULO 20.- De los Secretarios.**

La Junta Directiva tendrá cinco secretarios que por el orden de su elección, serán nombrados del primero al quinto.

Los Secretarios tienen iguales derechos y prerrogativas, así como las obligaciones que establece esta ley y las que se deriven de su cargo. En las comunicaciones oficiales que deban hacer o recibir, únicamente se identificarán como Secretarios del Congreso de la República.

#### **ARTICULO 21.- Atribuciones y Responsabilidad de los Secretarios.**

Corresponde a los Secretarios:

a) Supervisar la redacción de las actas, acuerdos, puntos resolutivos y resoluciones del Pleno del Congreso y de la Junta Directiva.

b) Velar por la adecuada y correcta redacción de los decretos aprobados por el Pleno del Congreso.

- c) Después de su calificación por la Junta Directiva, dar cuenta al Pleno del Congreso de los memoriales y peticiones que se presenten al Congreso.
- d) Cuando le corresponda, realizar los escrutinios en las votaciones del Congreso de la República e informar al Pleno del resultado.
- e) Supervisar el trámite de los expedientes administrativos del Organismo Legislativo.
- f) Cuidar de la conservación, recopilación, registro y archivo de las actas, decretos, acuerdos o resoluciones aprobados por el Congreso de la República.
- g) Refrendar las actas, decretos, acuerdos, puntos resolutivos o resoluciones, aprobados por el pleno del Congreso o por la Junta Directiva previa firma del Presidente del Congreso.
- h) Comprobar que el Diario de Sesiones y versiones taquigráficas y de trabajo parlamentario se realicen con eficiencia y prontitud y porque su publicación y entrega se efectúen dentro del plazo que señala esta ley.
- i) En las sesiones del Pleno del Congreso dar cuenta de su desarrollo y responder a las preguntas que hagan el Presidente o cualquier Diputado, así como clasificar y ordenar correctamente las enmiendas que se propongan para ser sometidas a votación en el orden que les corresponda.
- j) Colaborar con el Presidente y los Vicepresidentes en la atención y recepción de las personas que soliciten audiencia y tengan otros negocios que tratar con el organismo Legislativo.
- k) Recibir las propuestas de mociones o proposiciones que presenten los diputados las cuales deberán tramitar sin demora.
- l) Velar por el pronto y efectivo traslado de las iniciativas de ley conocidas por el Pleno a la Comisión que corresponda conocerlas.
- m) Ejercer cualquier otra función que le sea asignada por el Pleno del Congreso, por la Junta Directiva o por el Presidente.

## **CAPITULO IV COMISION PERMANENTE**

### **ARTICULO 22.-\* Integración de la Comisión Permanente.**

Antes de clausurar sus sesiones, el Pleno del Congreso procederá a integrar la Comisión Permanente del mismo, compuesta por el Presidente, tres secretarios designados por sorteo que practicará el Presidente en presencia de los secretarios que integran la Junta Directiva, salvo que los secretarios entre sí dispusieren hacer la designación de común acuerdo y tres diputados electos por el Pleno. Si por cualquier razón el Pleno no efectuare la elección, la Comisión Permanente se integrará con los tres Vicepresidentes que conforman la Junta Directiva. Si la Comisión Permanente tuviere que instruir diligencias de antejuicios, los procedimientos se ajustarán a lo que indica esta ley, salvo en cuanto a la integración de la Comisión Pesquisidora, que será de tres miembros únicamente, designados por sorteo, en el que participarán los siete miembros de la Comisión Permanente.

Cuando un diputado dejare de pertenecer al bloque legislativo por medio del cual fue electo miembro de Comisión Permanente, así como por fallecimiento, renuncia o separación, se procederá a la respectiva elección del sustituto de conformidad con los artículos 9, 10 y 16 de esta Ley.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 05-97 del 12-02-1997.

\* Reformado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

\*Adicionado el último párrafo por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 23.- Funciones de la Comisión Permanente.**

Durante el receso del Pleno, la comisión permanente asumirá todas las funciones de la Junta Directiva, además ejercerá las funciones que les asigna la Constitución Política y cualquier otra ley. También le corresponde vigilar la conservación de los archivos, edificio y demás enseres o pertenencias del Congreso.

En las horas y días laborales, habrá siempre un secretario de turno para atender al público, recibir memoriales y citar a sesión a la Comisión, cuando así fuere el caso.

La comisión permanente levantará acta en la que conste cuando delibere y resuelva.

#### **ARTICULO 24.\* Organización de la Comisión Permanente.**

La Comisión Permanente, integrada conforme lo establece la presente ley tendrá la siguiente organización interna:

- 1) Un Presidente, que lo será el Presidente del Congreso.
- 2) Tres Secretarios, designados conforme lo establece la presente ley.
- 3) Tres vocales electos por el Pleno del Congreso o designados conforme lo establece esta ley, quienes tendrán las funciones que la ley asigna a los; Vicepresidentes de la Junta Directiva y en el orden de su elección, les corresponderá sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal.

\* Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

### **CAPITULO V COMISION DE DERECHOS HUMANOS**

#### **ARTICULO 25. Integración.**

La Comisión de Derechos Humanos se forma por un diputado de cada partido político representado en el correspondiente período legislativo, electo a propuesta de sus respectivos partidos políticos.

En caso de renuncia justificada o ausencia definitiva de alguno de los miembros de la Comisión, el Congreso nombrará al sustituto el que debe pertenecer al mismo partido político del sustituido.

#### **ARTICULO 26. Atribuciones.**

Son atribuciones de la Comisión:

- a) Proponer, al Pleno del Congreso, dentro del plazo de sesenta días anteriores a la fecha en que deba elegirse, una terna de candidatos para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos. Si por cualquier motivo quedare vacante dicho cargo, el plazo para hacer las propuestas del sustituto no deberán exceder de diez días.
- b) Realizar los estudios de la legislación vigente, con el objeto de proponer iniciativas de ley al Pleno del Congreso, tendentes a adecuar la existencia de estas a los preceptos constitucionales, relativos a los derechos humanos y a los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.
- c) Preparar un plan anual de trabajo que incluya estudios, seminarios, investigaciones técnico científicas sobre derechos humanos, así como participar en eventos nacionales e internacionales sobre tal materia, en representación del Congreso de la República. □
- d) Evacuar opiniones y dictámenes sobre tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, trasladando al Pleno y al Procurador los asuntos procedentes.

e) Ser el medio de relación del Procurador de los Derechos Humanos con el Pleno del Congreso, trasladando informes y gestiones que dicho funcionario formule ante el Congreso; la Comisión podrá hacer observaciones por separado sobre el informe o informes del Procurador.

f) Formular recomendaciones a los Organismos del Estado para que adopten medidas en favor de los derechos humanos y solicitarles los informes respectivos.

g) Mantener comunicación constante con los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos para consulta e intercambio de información.

h) Plantear ante el Pleno del Congreso la cesación de sus funciones del Procurador de los Derechos Humanos, cuando existieren las causas que específicamente contempla la Constitución Política de la República y la ley.

i) Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza, incluyendo la fiscalización del cumplimiento administrativo de las normas jurídicas atinentes a los derechos humanos.

j) Examinar las comunicaciones y quejas provenientes del exterior del país que dirijan personas o instituciones al Congreso de la República, denunciando violaciones de los derechos humanos en Guatemala.

La comisión, dadas las funciones extraordinarias que le atribuye la ley, contará con una partida específica para cumplir con sus atribuciones, la que figurará en el presupuesto de Gastos del Organismo Legislativo. En todo caso, el presupuesto constituye cuentadante dentro de la ejecución presupuestaria, debiendo sujetarse para el efecto a lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

## **CAPITULO IV DE LAS COMISIONES DE TRABAJO**

### **SECCION I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 27.-\* Naturaleza y Funciones de las Comisiones.**

Para el cumplimiento de sus funciones, el Congreso de la República integrará comisiones ordinarias, extraordinarias y específicas. Las Comisiones constituyen órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos que les someta a consideración el Pleno del Congreso de la República o que promuevan por su propia iniciativa.

Para su funcionamiento, las comisiones tendrán irrestricto apoyo de la Junta Directiva del Congreso y podrán requerir la presencia y la colaboración de funcionarios, representantes o técnicos de cualquier institución pública o privada, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 29-97 del 12-05-1997.

\*Reformado por el Artículo 8, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 27 BIS.\* Comisión de Apoyo Técnico.**

La Comisión de Apoyo Técnico del Congreso de la República estará integrada por un diputado de cada uno de los bloques legislativos que conforman el Congreso.

Con la finalidad que estudie los temas que contribuyen a la consolidación y fortalecimiento de la institucionalización del sistema democrático, estudiará como mínimo los temas siguientes:

a) La revisión de Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para facilitar el desarrollo de un proceso ágil en la formación de la ley, en las etapas que corresponden a su iniciativa, discusión y aprobación, y de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo y su reglamento.

b) Proponer las medidas legislativas necesarias para el fortalecimiento del trabajo de las comisiones.

Sin perjuicio del derecho de las demás comisiones de gestionar el apoyo para optimizar su trabajo, la Comisión de Apoyo Técnico tendrá facultades para gestionar asesoría externa para la ejecución de proyectos específicos y temporales; y, para tal efecto podrá promover por iniciativa propia, o bien, a petición fundada de algún órgano del Congreso de la República, convenios con entidades nacionales o internacionales, para la prestación de dichas asesorías, los que en definitiva, deberán ser aprobados por Junta Directiva y suscritos por el Presidente del Congreso o por quien lo sustituya de conformidad con la ley.

\*Adicionado por el Artículo 9, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 28.-\* Participación en comisiones.**

Los diputados al Congreso de la República tienen la obligación de formar parte y de trabajar en un mínimo de dos y un máximo de cuatro comisiones vigentes.

Los presidentes de comisión, además de su propia comisión, podrán participar en los trabajos de otra comisión, donde no podrán tener ningún cargo en la directiva.

Los diputados al Congreso de la República tienen la obligación de asistir a las sesiones a las que fueren convocados por los presidentes de las comisiones a las que pertenezcan, las cuales deben reunirse por lo menos dos veces durante el mes y cuando se considere necesario.

Los diputados que no sean miembros de la comisión, podrán asistir a las sesiones de otras comisiones con voz pero sin voto, al manifestar su interés por participar en determinadas sesiones o temas específicos, el Presidente deberá convocarlo por los mismos medios y con la misma antelación que el resto de integrantes.

Designadas las presidencias de comisión, los nuevos presidentes, en un plazo de quince días a partir de su elección como tales, elaborarán una calendarización mensual de las reuniones ordinarias de la comisión, a efecto que el resto de integrantes pueda asignárselas para garantizar su presencia en las mismas. La comisión, al finalizar su mandato, entregará un informe final de las actividades realizadas como parte de la memoria institucional; asimismo, el Presidente de la Comisión deberá entregar las actas originales; ambos documentos serán entregados en custodia a la Dirección Legislativa, para que estén a disposición del público.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 06-97 del 24-02-2000.

\*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 29. \* Integración de las comisiones.**

Cada presidente de las comisiones establecidas expresamente en esta Ley o de aquellas que se hayan creado con carácter extraordinario, al momento de su designación o dentro de las tres sesiones inmediatas siguientes, informará por escrito a la Junta Directiva, los nombres completos de los diputados que la integran.

La presidencia de cada comisión deberá acreditar, por lo menos, un miembro de cada bloque legislativo que así lo requiera y así lo proponga.

Los bloques legislativos tendrán derecho a nombrar integrantes de comisiones en el mismo porcentaje en que dicho partido se encuentre representando en el Pleno. En el supuesto que el porcentaje de diputados que pertenecen a un bloque legislativo fuere tan reducido que no llegara a dar como resultado un número entero respecto de la integración de la totalidad de diputados en el Pleno, deberán integrar, en todo caso, la comisión en la que manifiesten interés de participar.

Cada jefe de bloque legislativo acreditará por escrito, al representante de su bloque ante la comisión respectiva.

Los diputados independientes también podrán ser miembros de las comisiones de trabajo, para lo cual deberán presentar solicitud al presidente de la respectiva sala de trabajo, quien determinará lo que corresponda, dando prioridad a los bloques legislativos.

El número de miembros de cada comisión, en todo caso, no podrá ser menor de siete ni exceder de veintiuno.

\* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Del Congreso Número 05-2001 el 02-03-2001.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 04-04 del 28-01-2004.

\*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 30. Especialización.**

Las comisiones, en lo posible, estarán integradas por Diputados que por su experiencia, profesión, oficio o interés, tengan especial idoneidad en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda. No obstante, los demás diputados podrán asistir a las sesiones de trabajo de las comisiones participando en sus deliberaciones, con voz, pero sin voto, y si lo solicitaren, su opinión podrá hacerse constar en el dictamen que se emita sobre determinado asunto.

## **SECCION II DE LAS DISTINTAS CLASES DE COMISIONES**

#### **ARTICULO 31. \*Comisiones ordinarias.**

Las Comisiones ordinarias se integrarán anualmente al inicio de cada período y son:

1. De Régimen Interior, que a su vez lo será de Estilo y estará integrada por los miembros de la Junta Directiva del Congreso de la República.
2. De Agricultura, Ganadería y Pesca.
3. De Asuntos Municipales.
4. De Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.
- 5.\* De Pueblos Indígenas.
6. De Cooperativismo y Organizaciones No Gubernamentales.
7. De Cultura.
8. De Defensa del Consumidor y el Usuario.
9. De Deportes.
10. De Derechos Humanos.
11. De Descentralización y Desarrollo.
12. De Economía y Comercio Exterior.
13. De Educación, Ciencia y Tecnología.

14. De Energía y Minas.
15. De Finanzas Públicas y Moneda.
16. De Gobernación.
17. De Integración Regional.
18. De la Defensa Nacional.
19. De la Mujer.
20. De Legislación y Puntos Constitucionales,
21. De Migrantes.
22. De Pequeña y Mediana Empresa.
23. De Previsión y Seguridad Social.
24. De Transparencia y Probidad.
25. De Relaciones Exteriores.
26. De Salud y Asistencia Social.
27. De Seguridad Alimentaria
28. De Trabajo.
29. De Turismo.
30. De Vivienda.
31. Del Ambiente, Ecología y Recursos Naturales.
32. Del Menor y de la Familia.
33. De Desarrollo Social.
34. De Asuntos Electorales.
35. De Reformas al Sector Justicia.
36. De la Juventud.
37. De Asuntos sobre Discapacidad.
38. De Asuntos de Seguridad Nacional."

El Congreso con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que lo integran, podrá crear otras comisiones ordinarias que estime necesarias.

\* Reformado el numeral 23 por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 65-95 el 03-10-1995.

\* Reformados los numerales 5) y 12), y adicionado el numeral 24) por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 3-98 del 29-01-1998.

\* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 04-04 del 28-01-2004.

-Reformado el numeral 5, por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 41-2008 el 02-09-2008

\*Se reforma el numeral 24 y se adicionan los numerales 33, 34, 35, 36, 37 y 38 por artículo 12 del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 32.\* Comisiones extraordinarias o específicas.**

El Congreso de la República podrá crear comisiones extraordinarias o específicas en la forma que acuerde hacerlo.

Son comisiones extraordinarias aquellas creadas por una situación contingente, fin específico, concreto y para fungir un tiempo determinado.

Son comisiones específicas aquellas creadas en forma temporal para tratar un tema determinado de trascendencia nacional, que finaliza cuando formulen dictamen o informe sobre el cual haya recaído resolución del Congreso.

Estas comisiones se extinguen a la finalización del trabajo asignado, y, en todo caso, al concluir el período del año legislativo en que hubieren sido creadas.

Las comisiones extraordinarias y específicas se crearán por acuerdo del Pleno, a propuesta de cualquier diputado que lo solicite. En el acuerdo de creación, el Pleno determinará el objeto de su función, su composición, observando los criterios establecidos en esta Ley para todas las comisiones y el plazo de duración de sus trabajos.

El Congreso de la República podrá encargar el conocimiento de algún asunto a dos o más comisiones simultánea o conjuntamente. Cuando una iniciativa se remita a dos o más comisiones para su estudio y dictamen, y sólo una de ellas lo emita en el tiempo que corresponda y lo presente, esa iniciativa podrá ser conocida por el Pleno con ese único dictamen.

\*Reformado por el Artículo 13, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 33. Comisiones Singulares.**

El presidente del Congreso podrá designar comisiones singulares de Diputados para cumplir con cometidos ceremoniales, de etiqueta o representación del Congreso en actos diversos. Si la representación fuere en el exterior, esta será multipartidaria. En caso de deceso de algún diputado, la comisión que se nombre estará conformada por no menos de tres Diputados que deberán expresar el pesar del Congreso de la República a los deudos del fallecido.

#### **ARTICULO 33 BIS.\* Registro y archivo de las sesiones de las comisiones.**

Las sesiones de las comisiones, sean éstas ordinarias, extraordinarias o específicas, deberán ser registradas por medio de sistemas electrónicos de audio y audiovisuales, y archivadas donde corresponde; siendo obligación de la Junta Directiva implementar dichas acciones, previo requerimiento del presidente de la respectiva comisión. Los registros de las sesiones de comisión son de carácter público.

\*Adicionado por el Artículo 14, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

### **SECCIÓN III DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES**

#### **ARTICULO 34.\* Presidencias de las comisiones.**

Iniciando el período legislativo respectivo, el Pleno aprobará la distribución de las comisiones ordinarias de trabajo por materia, respetando el número que a cada bloque legislativo le corresponda de acuerdo al porcentaje en que se encuentren representados en el Pleno. En la siguiente sesión, cada jefe de bloque informará al Pleno el nombre del diputado de su respectivo bloque legislativo que presidirá cada una de las comisiones que le fueron asignadas.

En el supuesto en que el porcentaje de diputados que pertenecen a un bloque legislativo, fuere tan reducido que ese porcentaje no llegara a completar una unidad respecto de la integración de la totalidad de diputados en el Pleno, deberá asignárseles, en todo caso, una comisión de las ya existentes.

Los presidentes de las comisiones durarán en sus funciones un año, pudiendo ser designados nuevamente para otro período igual, y sólo podrán participar en la comisión que presiden y en otra comisión más, en la que no podrán formar parte de su directiva.

En el caso que un diputado que presida una comisión fallezca, renuncie, abandone o cambie de bloque legislativo, la Junta Directiva solicitará al bloque legislativo al que corresponda la comisión, el nombre del sustituto, quien completará el resto del período; si no hubieran otros diputados del mismo bloque legislativo que pudieran presidir, el Pleno podrá asignar la presidencia de la comisión a otro bloque legislativo con representación en el Congreso de la República. El vicepresidente asumirá las funciones del presidente en forma temporal.

\*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 35.-\* Directiva de Comisión.**

Cada comisión elegirá dentro de sus miembros un vicepresidente y un secretario, dando cuenta de ello al Pleno del Congreso para su conocimiento. El vicepresidente y secretario de las comisiones de trabajo, electos por los miembros que integran la comisión, desempeñan el cargo en representación de sus bloques legislativos. En el caso que un diputado miembro de la Junta Directiva de la Comisión deje de pertenecer, por cualquier causa, al bloque legislativo con representación en el Congreso y que integran un solo bloque, se tendrá por separado del cargo y de la comisión, por lo que el bloque legislativo informará a la comisión respectiva, el nombre del diputado que le sustituirá para finalizar el período.

Tanto el Presidente, Vicepresidente y el Secretario de la Junta Directiva de cada comisión, deberán pertenecer a distintos partidos políticos.

En caso de no ser posible elegir Secretario de la comisión de distinto partido, por estar conformada únicamente por diputados de dos partidos políticos, por decisión adoptada por mayoría absoluta de votos, se elegirá entre los miembros de la misma al diputado que deberá desempeñar las funciones de secretario. La elección se hará constar en acta.

\* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 06-97 del 24-02-2000.

\*Reformado en el 1er. párrafo por el Artículo 16, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 36.\* Sesiones de la comisión.**

El Presidente de la Comisión o en ausencia de éste, el Vicepresidente y por lo menos el veinticinco por ciento del número total de los diputados que integran la misma, podrán celebrar sesiones de Comisión, las que se realizarán periódicamente.

Llegado el momento de la votación, éstas no podrán realizarse sino con la presencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.

De cada sesión se levantará acta que contenga un resumen de lo acordado. Todas las decisiones se tomarán mediante el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las Comisiones de Trabajo podrán celebrar audiencias públicas como parte del proceso de estudio y dictamen de las iniciativas que le sean remitidas.

Fuera del período ordinario de sesiones, las comisiones continuarán su trabajo y la celebración de sesiones.

\* Reformado por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

\*Se adiciona un último párrafo por el Artículo 17, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 37. Asistencia de funcionarios públicos a comisiones.**

Los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso de la República, cuando sean invitados por cualquiera de las Comisiones o por los bloques legislativos a.

No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.

#### **ARTICULO 38. \* Asesoría Legislativa.**

La asesoría parlamentaria que requieran los órganos del Congreso de la República se prestará en la forma siguiente:

a) Estudios e investigación legislativa. Todas las comisiones tienen derecho a solicitar los servicios del personal que está designado en la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa.

Todos los asesores de la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa, serán sometidos a proceso de evaluación y actualización, en forma anual. Serán escogidos por sistemas de oposición debidamente establecidos, mediante procedimiento de selección que realice la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los manuales a desarrollarse en la presente Ley y en la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo.

La Dirección de Estudios e Investigación Legislativa, se integrará, dando prioridad a los trabajadores que se encuentran incorporados al personal permanente contratado bajo el renglón presupuestario 011, e incorporará a los que sean seleccionados conforme lo establece esta Ley al renglón antes mencionado; de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo.

b) Asesores Parlamentarios de Bloques Legislativos. Cada bloque legislativo existente en el Congreso de la República tendrá derecho a dos asesores y uno adicional por cada tres diputados, a propuesta del respectivo Jefe de Bloque, contratados bajo el renglón presupuestario 022.

El Jefe y Subjefe de bloque legislativo con representación en el Congreso de la República, tienen derecho a un asesor, contratado bajo el renglón presupuestario 029, que se ajuste al perfil y procedimiento de contratación que para este tipo de asesores se establece en la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo.

c) Asesores Parlamentarios de Junta Directiva. Los miembros de Junta Directiva del Congreso de la República tienen derecho a la contratación de tres asesores bajo el renglón presupuestario 022; el Presidente del Congreso puede contratar dos asesores más.

d) Asesores Parlamentarios de Comisiones de Trabajo. Todas las comisiones tienen derecho a que se les nombre un asesor permanente, contratado bajo el renglón presupuestario 029. Además, las comisiones tendrán derecho a que la Junta Directiva del Congreso de la República nombre a otros asesores para proyectos específicos y técnicos que se requieran temporalmente, contratados bajo el renglón presupuestario 029. Asimismo, los diputados que integren o presidan comisiones u órganos de los organismos regionales o internacionales de los que el Congreso de la República sea parte, tendrán derecho al nombramiento de un asesor específico para tales efectos

El personal contratado para ejercer funciones en la Junta Directiva, en ningún caso podrá ser contratado como personal permanente y finalizarán su relación de trabajo, al ser sustituida la Junta Directiva en el periodo correspondiente, con excepción del personal permanente debidamente asignado a dicho órgano colegiado.

\* Reformado el segundo párrafo por el Artículo 5 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

\* Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

\*Reformado por el Artículo 18, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

\*Reformado el segundo párrafo de la literal a) y toda la literal d), por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 35-2016 el 27-07-2016

\*Reformada la literal b) por el Artículo 6, del Decreto Del Congreso Número 35-2016 el 27-07-2016

**ARTICULO 38 BIS.\* Contratación del personal especializado de la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa.**

Los servicios de asesoría parlamentaria a las comisiones de trabajo, serán de naturaleza estrictamente técnico- parlamentaria y de carácter objetivo.

Los servicios que se presten a las comisiones, por parte del personal de la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa, serán prestados por profesionales universitarios de carreras afines al área en que prestarán la asesoría, deberán contar, con por lo menos dos años de ejercicio profesional, acreditar documentalmente experiencia en el área de que se trate y tener conocimientos específicos de las funciones que realiza el Congreso de la República.

\*Adicionado por el Artículo 19, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **SECCION IV DE LOS DICTAMENES E INFORMES DE LAS COMISIONES**

**ARTICULO 39.- Dictámenes e Informes.**

Las comisiones deberán presentar a consideración del Pleno del Congreso los informes o dictámenes que les sean requeridos, teniendo en cuenta que su principal objeto es ilustrar al Pleno con sus conocimientos y los estudios que hayan hecho del asunto. A su informe o dictamen, la comisión debe adjuntar el respectivo proyecto de decreto o resolución, cuando así proceda.

**ARTICULO 40.-\* PlazPlazo para Rendir Dictámenes.**

Las comisiones están obligadas a rendir los dictámenes en el plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de 'la fecha en que reciban los expedientes de que se trate, salvo que justifique la prórroga de dicho plazo mediante informe que deberá presentarse al Pleno y aprobado por éste.

En caso de no ser aprobada la prórroga por el Pleno, la comisión deberá emitir su dictamen o informe en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir del rechazo de la prórroga.

\* Reformado por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

\*Adicionado el último párrafo por el Artículo 20, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

**ARTICULO 41.-\* Formalidades en los dictámenes e informes.**

Siempre que una comisión emita un dictamen o informe lo entregará a la Dirección Legislativa por medios escritos y electrónicos, exclusivamente en formato con texto editable, adjuntando al mismo los antecedentes que sirvieron de base para su elaboración, para que ésta, por medio de la Secretaría, le dé el trámite correspondiente en las sesiones plenarias.

El dictamen o informe contendrá las firmas de los miembros de la comisión; si alguno de sus miembros no estuviere de acuerdo parcial o totalmente con el dictamen o proyecto, lo firmará, dejando constancia de su desacuerdo mediante voto razonado.

En todo caso, los dictámenes o informes deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros de la comisión.

Los diputados que no hayan firmado el dictamen ni razonado su voto podrán explicar en el Pleno la razón por la que no firmaron. Los dictámenes e informes deberán contener la fecha y lugar de su emisión.

\*Reformado por el Artículo 21, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 42.-\* Dictámenes e informes defectuosos.**

Cuando el Pleno del Congreso considere que un dictamen o informe está incompleto o defectuoso, podrá disponer que vuelva a la misma o a otra comisión para que sea ampliado el dictamen o sujeto a nuevo estudio el asunto. El dictamen o informe deberá ser sometido nuevamente a conocimiento del Pleno del Congreso dentro del plazo máximo que para el efecto establece el artículo cuarenta de esta Ley.

\*Reformado por el Artículo 22, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 43.-\* Dictámenes Conjuntos.**

Cuando por razón de la materia de que se trate, se requiera el dictamen de más de una comisión, el mismo será rendido conjuntamente y suscrito por los miembros de todas las comisiones a quienes les corresponda dictaminar. La convocatoria conjunta se realizará por los presidentes de las diferentes comisiones dictaminadoras.

Cuando existan criterios opuestos o diferentes entre dos o más comisiones en cuanto a la emisión del dictamen de una iniciativa o asunto en particular, requerido en forma conjunta, cada comisión deberá presentar al Pleno el respectivo dictamen favorable o desfavorable, según sea el caso, y será éste, por mayoría absoluta del total de los miembros que integran el Congreso, quien decida sobre la admisión de uno u otro dictamen.

En caso de admitirse un dictamen favorable, el mismo continuará su trámite. En caso contrario, cuando se apruebe el dictamen negativo o desfavorable, la iniciativa de ley se mandará a archivar.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 66-96 .

#### **ARTICULO 44. Dictámenes Negativos.**

En el caso de que una Comisión emita un dictamen negativo a una iniciativa de ley y el dictamen fuere aprobado por el Pleno del Congreso, la iniciativa a que se refiera será desechada y los antecedentes se mandarán a archivar.

Si el pleno del congreso no aprobara el dictamen negativo de la comisión, el proyecto o iniciativa de ley, volverá a nuevo estudio de la misma u otra comisión.

#### **ARTICULO 45. Transcurso del periodo legislativo.**

Si transcurre un periodo legislativo sin que una iniciativa de ley hubiere sido objeto de dictamen por la respectiva comisión, salvo que algún diputado al Congreso de la República de la nueva legislatura que se instale reclame la emisión del dictamen dentro de los sesenta días de instalada esta, la iniciativa de ley se considerará desechada y se mandará a archivar el expediente.

#### **ARTICULO 45. BIS\* Entrega del inventario de oficinas.**

Los bienes, oficinas, muebles, mobiliario y equipo que utilicen en el ejercicio de sus funciones, los integrantes de Junta Directiva y/o Comisión Permanente, Jefatura de Bloque, Comisión de Trabajo o de los diputados en forma individual, están bajo su estricta responsabilidad, los cuales se entregarán al finalizar el período de ejercicio de sus funciones. Asimismo, será estricta responsabilidad del personal que

labora en las diferentes oficinas del Organismo Legislativo y que asisten a los señores integrantes de Junta Directiva y/o Comisión Permanente, Jefe de Bloque, Presidente de Comisiones de Trabajo o diputados, el mobiliario y equipo que utilizan para el desempeño de sus funciones; quedando prohibido trasladar el mismo a oficinas distintas de donde se encuentran ubicados.

Para el efectivo cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se deberán entregar los bienes al departamento de inventarios al finalizar el desempeño del cargo en caso de los señores diputados, o deje de prestar sus servicios el personal de este Organismo de Estado, a la oficina en que está asignado el mobiliario y equipo, por medio de inventario y acta a la Dirección General, con la intervención del responsable de la Unidad de Inventarios del Congreso de la República y la Auditoría Interna; posteriormente la Dirección General extenderá la constancia de recepción e informará a la Junta Directiva de dicha actuación. El responsable de la Unidad de Inventarios del Congreso de la República y la Auditoría Interna, serán los responsables de la entrega a los nuevos dignatarios que sean designados en Junta Directiva y/o Comisión Permanente, Bloques Legislativos, Comisiones de Trabajo o a los diputados.

En el caso de las Comisiones de Trabajo, los archivos, expedientes y documentos en custodia, al finalizar el ejercicio de la presidencia de la comisión, el Presidente saliente los entregará por medio de inventario y acta al Archivo Legislativo, donde extenderán la constancia de recepción e informarán de dicha actuación al Director Legislativo para que sea elevado para conocimiento de la Junta Directiva. Los expedientes y documentos quedarán a disposición para su consulta en el Archivo Legislativo, y se enviará copia de lo entregado al nuevo Presidente de Comisión.

Al finalizar el período de ejercicio de la presidencia de cualquier Comisión, el traspaso de la misma, del Presidente saliente a la Dirección General con la intervención del responsable de la Unidad de Inventarios del Congreso y la Auditoría Interna, se hará faccionando acta en la que conste la entrega de todos los bienes y el equipo bajo responsabilidad de la comisión, lo que también se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen en materia de su competencia la Auditoría Interna y la Contraloría General de Cuentas.

Será responsabilidad de la Unidad de Inventarios del Congreso de la República realizar una actualización anualmente del inventario general de activos fijos del Organismo Legislativo y de las tarjetas de responsabilidad de cada trabajador y diputado que tengan bajo custodia bienes, mobiliario y equipo.

\*Adicionado por el Artículo 23, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

\*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 35-2016 el 27-07-2016

## **CAPITULO VII DE LA JUNTA DE BLOQUES LEGISLATIVOS**

### **SECCION I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 46.\* Constitución de bloques legislativos.**

Constituyen bloques legislativos, uno o más diputados que sean miembros de un partido político que haya alcanzado representación legislativa en las elecciones correspondientes, y que mantenga su calidad de partido político de conformidad con las leyes aplicables."

\* Reformado por el Artículo 6 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

\*Reformado por el Artículo 24, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 47.-\* Limites.**

En ningún caso pueden constituir bloque legislativo los diputados declarados independientes. Ningún diputado podrá pertenecer a más de un bloque legislativo y ninguno está obligado a pertenecer a un bloque legislativo determinado.

El diputado que renunciare, abandonare o fuere separado del bloque legislativo o partido que representa, conservará los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de la República en forma individual.

\*Reformado por el Artículo 25, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 48.-\* Igualdad de derechos de Bloques.**

La junta de los Jefes de Bloque, presidida por el Presidente del Congreso de la República, se integra con la totalidad de los Jefes y Subjefes de bloques legislativos con representación en el Congreso de la República, integrados de conformidad con el artículo 46. Todos los bloques legislativos gozan de idénticos derechos.

\*Reformado por el Artículo 26, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 49.\* Medios de Trabajo.**

El Congreso pondrá a disposición de los bloques legislativos infraestructura y medios suficientes, y les asignará, con cargo al presupuesto del Congreso, una asignación fija idéntica para cada bloque legislativo y otra variable en función del número de diputados de cada bloque. El monto de las asignaciones estará destinado a cubrir los gastos operativos del bloque legislativo. La Junta Directiva las fijará y lo comunicará, anualmente durante el mes de enero, a los bloques legislativos.

Los bloques legislativos deberán llevar una cuenta específica del uso de las asignaciones mencionadas en este artículo y la ejecución global la comunicarán trimestralmente a la Junta Directiva del Congreso.

Deberán entregar a Junta Directiva del Congreso, un vale o recibo por la cantidad recibida, y al final de cada mes calendario, asimismo, los comprobantes de los gastos en que haya incurrido para que ésta los revise e incluya el gasto total dentro de la liquidación del mes que corresponde, para que posteriormente, y luego de revisados, sean glosados y auditados conforme lo determina la ley.

\* Reformado por el Artículo 7 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

#### **ARTICULO 50.-\* Cambio de bloque legislativo.**

Los diputados podrán renunciar en cualquier momento del bloque legislativo del partido por el cual fueron electos; en este caso pasarán a ser diputados independientes y no podrán integrarse a ningún otro bloque legislativo aunque se afilien a otro partido.

En el caso que un diputado renuncie de un bloque legislativo y forme parte de Junta Directiva o presida una comisión de trabajo, se procederá en la forma que determinan los artículos nueve y treinta y cuatro de la presente Ley.

El diputado electo por un determinado partido político, que en el ejercicio de su función renuncie por cualquier motivo al partido político que lo postuló o al bloque legislativo al que pertenece, o sea separado por cualquiera de los mismos, no podrá ser miembro de Junta Directiva, presidir alguna comisión de trabajo legislativo, ni ejercer cargo alguno en representación del Congreso de la República.

\*Reformado por el Artículo 27, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 51.-\* Jefatura de Bloque.**

Cada bloque legislativo elegirá a un jefe y un subjefe de bloque, comunicándolo a la Junta Directiva del Congreso. Si durante el transcurso del año legislativo se produce algún cambio en la Jefatura o Subjefatura de bloque, deberá comunicarse a la Junta Directiva del Congreso, para su conocimiento.

\*Reformado por el Artículo 28, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

## **SECCION II JUNTA DE JEFES DE BLOQUES LEGISLATIVOS**

### **ARTICULO 52.- Junta de Jefes de Bloque Legislativos:**

Los jefes de bloque se reunirán semanalmente con el Presidente del Congreso, para:

- a) Conocer y aprobar el proyecto de orden del día o agenda que se proponga al Pleno.
- b) Conocer de los informes de la Presidencia del Congreso.
- c) Conocer los asuntos que se presenten y tengan relación con el Congreso o se deriven de las actuaciones de este.
- d) Conocer de los asuntos de trascendencia e interés nacional de los que tengan que interesar al Congreso.
- e) Conocer de cualquier otro asunto que a los jefes de Bloque pidan que se ponga a discusión.
- f) Anualmente al inicio del período de sesiones, acordar la propuesta que deberá elevarse a consideración del Pleno del Congreso, para determinar los días y horas de las reuniones del Pleno.
- g) Acordar en forma ordenada lo relativo a los días y horas de las sesiones de trabajo de las comisiones.
- h) Proponer a la Junta Directiva la terna para la contratación de la auditoría externa del Congreso.

La junta de Jefes de Bloque Legislativo, deberá llevar acta de lo acordado en sus reuniones, los que podrán ser consultadas por cualquier diputado.

## **TITULO III DE LOS DIPUTADOS**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 53. Calidades.**

Los diputados al Congreso de la República son dignatarios de la nación y representantes del pueblo, y como tales, gozan de las consideraciones y respeto inherentes a su alto cargo. Individual y colectivamente, deben velar por la dignidad y prestigio del Congreso de la República y son responsables ante el Pleno del Congreso y ante la Nación por su conducta. El Pleno del Congreso, y en su caso, la Junta Directiva, pueden sancionar a los Diputados de conformidad con esta ley, cuando su conducta lo haga procedente.

#### **ARTICULO 54. Prerrogativas y consideraciones.**

Como garantía para el ejercicio de sus funciones, los Diputados al Congreso de la República gozarán, desde el día en que se les declare electos, de las prerrogativas que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **ARTICULO 55. \* Derechos de los Diputados.**

Sin perjuicio de otros derechos establecidos en esta ley, son derechos de los diputados:

- a) Recabar de la administración pública los datos, informes o documentos, o copia de los mismos que obren en su poder, debiendo facilitar ésta la información solicitada, por escrito, en un plazo perentorio, no mayor de treinta días.
- b) A percibir una remuneración, que debe establecerse igual para todos los diputados, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función. Las prestaciones legales correspondientes se otorgarán sobre el monto total de los ingresos correspondientes a cada diputado.

Los diputados podrán destinar parte o la totalidad de su remuneración a instituciones, asesores o fines específicos, en cuyo caso podrán instruir a la Dirección Financiera del Congreso para que gire directamente las sumas destinadas a quien corresponda.

c) A representar al Congreso de la República en comisiones oficiales en el interior o en el exterior de la República. La Junta Directiva, deberá reglamentar lo relativo a las comisiones oficiales.

d) A utilizar los servicios y las instalaciones del Congreso y a recibir el apoyo de su personal técnico y administrativo en igualdad de condiciones, y obtener, a su costa, copia de las grabaciones de audio y audiovisuales de las sesiones a que se refiere el artículo 78 de esta ley, las cuales deberán ser entregadas en el plazo más breve posible.

e) A ingresar sin restricción alguna a los edificios y dependencias públicas y municipales.

f) En cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, deberá comprobar la programación y ejecución de los gastos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, pudiendo verificar en forma directa su cumplimiento, con la finalidad de explicitar las políticas públicas y verificar su consistencia programática.

Los diputados informarán a su respectivo Bloque Legislativo sobre sus actuaciones para su conocimiento y efectos legales.

g) Cualquiera otras que establecen la Constitución o la ley.

\* Reformado por el Artículo 8 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

\* Reformadas las literales a) y d) por el Artículo 4 del Decreto Del Congreso Número 05-2001 del 02-03-2001.

#### **ARTICULO 55. Bis.\* Deberes de los diputados.**

Además de los deberes y obligaciones que establece esta ley, corresponde a los diputados:

a. Conducirse conforme a lo dispuesto en esta Ley y las prácticas parlamentarias.

b. Comportarse siempre en sus actividades públicas en forma tal que su conducta pueda admitir, sin detrimento de la confianza pública en la dignidad del Congreso de la República, la fiscalización más detallada por parte de los ciudadanos.

c. Ejercer sus funciones con probidad y respeto a los valores constitucionales.

d. Justificar todo gasto que haga con recursos que le asigne el Congreso de la República.

Sin perjuicio de las responsabilidades legales, el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo hará aplicables las sanciones a que se refiere el artículo 67 de esta Ley.

\*Adicionado por el Artículo 7, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

#### **ARTICULO 56. Representaciones especiales del Congreso.**

Los Diputado serán designados para representar al Congreso de la República ante juntas directivas y otros cuerpos colegiados que la Constitución señale, así como para desempeñar otras funciones en órganos del Estado, siempre que la remuneración que perciban sea exclusivamente a base de dietas u honorarios por su asistencia a juntas o sesiones.

Los diputados al Congreso de la República no podrán desempeñar el cargo de asesores en ningún organismo del Estado, municipalidades o de cualquier otra entidad autónoma o descentralizada o de cualquier otra entidad accionada o no, fideicomiso o, en general, de cualquier otra empresa o patrimonio del Estado o de las municipalidades o en las que el Estado o las municipalidades sean accionistas, propietarios o copropietarios.

#### **ARTICULO 57.- Identificación.**

La presidencia del Congreso deberá entregar a cada Diputado el documento o documentos de identificación convenientes para acreditar su condición.

### **CAPITULO II DEL CARGO DE DIPUTADO**

#### **ARTICULO 58. Toma de posesión.**

Todo Diputado electo, que no tenga impedimento para asumir el cargo y haya obtenido credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral, está obligado a concurrir al Congreso a prestar juramento de acatamiento y fidelidad a la Constitución Política de la República. Cumplido este requisito, quedará en posesión de su cargo y obligado al fiel desempeño de las funciones inherentes al mismo.

#### **ARTICULO 59. Falta de toma de posesión.**

Si un Diputado electo cuya credencial haya sido aprobada, dejare de concurrir al acto de toma de posesión de su cargo, el Congreso de la República, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, declarará la vacante y procederá a llenarla llamando a quien corresponda conforme a lo preceptuado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Para poder declarar la vacante, deberá hacerse constar lo siguiente:

a) Que el Diputado fue efectivamente citado en forma personal, bajo apercibimiento de declarar la vacante.

b) Que la citación se hizo por tres veces con intervalos no menores de cinco días entre cada citación y por medio idóneo. Para este efecto la Junta Directiva puede solicitar el auxilio de los Tribunales de Justicia y de las dependencias del Organismo Ejecutivo para que el electo sea habido y citado.

c) Que la declaración de vacancia fue aprobada por el Pleno del Congreso.

Si el electo adujere enfermedad u otro impedimento para concurrir, antes de declarar la vacante, deberá nombrarse una comisión especial de investigación, la cual deberá informar al Pleno lo que haya lugar o proponer el señalamiento de nueva fecha para la toma de posesión, así como otras medidas que se estime pertinentes.

#### **ARTICULO 60. Renuncia.**

Cuando por cualquier causa un diputado renunciare a su cargo, lo hará por escrito ante la Junta Directiva. Su renuncia deberá ser ratificada personalmente ante el Pleno del Congreso, quién considerará o no aceptarla.

Los diputados podrán renunciar a su cargo hasta después de haber tomado posesión del mismo y deberán permanecer en él hasta que haya tomado posesión su sucesor.

#### **ARTICULO 61. Inhabilitación sobreviniente y nulidad.**

En el caso de inhabilitación sobreviniente establecida en el Artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso podrá proceder a declarar la vacante del puesto. Previamente, el Congreso dará audiencia por diez días comunes tanto al Diputado afectado por la inhabilitación, como al Fiscal General de la Nación y al Tribunal Supremo Electoral. Contra lo resuelto puede proceder la acción de amparo.

En el caso de nulidad de la elección de Diputado, que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postule o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección, la Junta Directiva, de oficio, a solicitud del Fiscal General de la Nación o de cualquier Diputado afectado, cursará el expediente al Tribunal Supremo Electoral para que éste haga la declaración que corresponda conforme a derecho.

En ambos casos y en tanto se resuelve el asunto, el Diputado afectado quedará suspendido de inmediato en el ejercicio de su cargo. En tanto dure la suspensión tomará posesión de su puesto quién, según las constancias del Tribunal Supremo Electoral deba sustituirlo.

Firme la resolución que declare la vacante o la nulidad referida, el Congreso pondrá al substituto en posesión definitiva del puesto.

### **CAPITULO III ASISTENCIA A SESIONES**

#### **ARTICULO 62. Asistencia a Sesiones.**

Salvo los casos establecidos en esta ley, los Diputados están obligados a asistir a todas las sesiones que celebre el Pleno del Congreso y a las que celebren las comisiones ordinarias y extraordinarias a que pertenezcan, así como a cumplir con cualesquiera otras labores que les encomiende el Pleno del Congreso o la Junta Directiva. En el desempeño de todas estas funciones los Diputados están obligados a guardar la moderación y dignidad que corresponde a su alta investidura. Los horarios de sesiones de comisiones ordinarias y extraordinarias no deberán coincidir con los horarios de las sesiones del Pleno, salvo que por asuntos excepcionales sean autorizados por la Junta Directiva o por el Pleno del Congreso.

#### **ARTICULO 63. Excusas.**

Cuando a un Diputado le fuere imposible asistir a alguna sesión para las que hubiere sido convocado, deberá excusarse con anticipación. En caso de enfermedad, situación imprevista u otras causas de fuerza mayor, la excusa o justificación podrá presentarla en una de las sesiones inmediatas.

#### **ARTICULO 64. Licencias.**

Los Diputados podrán pedir permiso para ausentarse de sus labores por razones de enfermedad, trabajo, comisiones especiales o urgentes, ausencia del país, asuntos privados o por haber sido designados para asistir a algún evento internacional en el que Guatemala participe, así como por designación para ocupar cargos en entidades u organismos nacionales o internacionales. Esta licencia se otorgará por la Junta Directiva o la Comisión Permanente, siempre que su plazo no exceda de dos meses y por el Pleno del Congreso, si fuere por un plazo mayor.

#### **ARTICULO 65. Efectos de la excusa o licencia.**

La excusa o licencia produce el efecto de tener por presente al Diputado durante las sesiones a que no asista y de conservar el derecho de razonar su posición respecto a las determinaciones adoptadas en tales sesiones.

### **CAPITULO IV INFRACCIONES**

#### **ARTICULO 66.\* Sanción por Inasistencia a sesiones.**

La inasistencia a sesión plenaria por parte de los Diputados, dará lugar a un descuento equivalente al cien por ciento (100%) del setenta por ciento (70%) del emolumento diario. La inasistencia a sesión de Comisión, dará lugar a un descuento equivalente al cien por ciento (100%) del treinta por ciento (30%) del emolumento diario.

No serán aplicables los descuentos mencionados, cuando medie excusa debidamente justificada y aceptada por la Junta Directiva o cuando se demuestre efectivamente que el diputado asiste a la sesión de otra comisión a la cual estuviere integrado y que se realizaren sesiones simultáneas.

La inasistencia injustificada a más de cuatro sesiones celebradas por el Pleno del Congreso en un mes calendario, dará lugar a un requerimiento por escrito por parte de la Junta Directiva o, según la contumacia del Diputado, a una sanción que podrá ser, la primera vez, una llamada de atención privada, y la segunda, se someterá al conocimiento de la Comisión de Régimen para que se impongan las sanciones que procedan.

La reiterada reincidencia dará lugar a declarar vacante el cargo. En todo caso se dará audiencia por diez días al Diputado para que presente sus justificaciones a la Junta Directiva, la cual hará del conocimiento

del Pleno del Congreso el resultado de la audiencia. Sólo el Pleno del Congreso por mayoría de dos tercios del total de Diputados que lo integran, puede declarar vacante el cargo y llamar al respectivo suplente.

\*Se reforma el segundo párrafo por el Artículo 29, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 67. Sanciones a los Diputados.**

Cuando un Diputado faltare a la ética que corresponde a su alto rango, o incurriere en irrespeto en contra de un representante al Congreso de la República, después de una rigurosa investigación y siempre que sus acciones no supongan la comisión de delito o falta que den lugar a antejuicio, podrá ser sancionado por la Junta Directiva, en la siguiente forma:

- a) Con amonestación privada, si la falta fuere leve.
- b) Con amonestación pública, si la falta fuere grave.
- c) Con un voto de censura, si la falta fuere de tal gravedad que comprometa al Organismo Legislativo.

En todos los casos, previa audiencia por diez días que deberá concederse al Diputado contra quien se hayan iniciado las diligencias correspondientes, a efecto de que pueda defenderse conforme a la ley, se levantará acta de lo actuado.

Contra las sanciones anteriores procede el recurso de apelación, que deberá interponerse por escrito, dentro del término de cinco días posteriores a la fecha de la notificación de la sanción, debiendo ser resuelta por el Pleno del Congreso dentro de las dos sesiones siguientes a la interposición del recurso. El Pleno del Congreso podrá revocar, modificar o confirmar la sanción.

## **TITULO IV DE LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA**

### **CAPITULO I SESIONES**

#### **SECCION I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 68.- Convocatoria a Sesiones.**

Los Diputados deberán ser citados por escrito, en forma idéntica a todos los diputados y por el medio más expedito a concurrir a sesiones por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo que mediare entre la citación y el día de la sesión dos días inhábiles o de asueto, en cuyo caso, la citación deberá efectuarse con no menos de setenta y dos horas de anticipación, todo ello sin perjuicio de que pueda citarse de urgencia cuando sea necesario.

El Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el día catorce de enero de cada año y es obligación de los Diputados presentarse ese día sin previa citación.

#### **ARTICULO 68 BIS.\***

Cuando el Presidente de la República en Consejo de Ministros emita Decreto de Estado de Excepción, los diputados deberán reunirse en forma inmediata o si estuviesen reunidos, atender de manera privilegiada el trámite del mismo. Trámite que significa: Conocer, ratificar, modificar o improbar el decreto. En ningún caso el trámite sé enviará a Comisión o consulta alguna.

\*Adicionado por el Artículo 30, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 69.-\* Quórum y Apertura de Sesión.**

El Presidente del Congreso, o en su ausencia uno de los Vicepresidentes, declarará abierta la sesión el día y la hora señalados. Constituye quórum la presencia de la mitad más uno del número total de diputados que integran, el Congreso de la República. Si el número de diputados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto. El quórum será establecido por la Secretaría a través de conteo individual o de manera electrónica. Durante el desarrollo de la sesión se considerará que se encuentra integrada la Junta Directiva con la presencia del Presidente o en su ausencia, uno de los Vicepresidentes y dos Secretarios.

\* Reformado por el Artículo 6, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

#### **ARTICULO 70.-\* Quórum Reducido.**

Con la presencia del Presidente, de dos Secretarios y del veinticinco por ciento del número total de diputados que integran el Congreso, se puede declarar abierta la sesión y tratar los siguientes asuntos:

- a) Discusión, aprobación o modificación del orden del día de la sesión que se celebre.
- b) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- c) Conocimiento del despacho y correspondencia del Congreso, calificado por la Junta Directiva.
- d) Conocimiento del orden del día para la sesión inmediata siguiente. Salvo que en la misma sesión el Pleno disponga otra cosa, la agenda, debe someterse al conocimiento de los Diputados a más tardar el día anterior en que deba celebrarse la sesión correspondiente.
- e) Conocimiento de iniciativas de ley.

Para tomar las decisiones sobre los asuntos indicados, será necesario el voto afirmativo de la mitad más uno de los Diputados presentes en el momento en que se efectúe la votación.

Las propuestas de agendas u órdenes del día para la sesión inmediata siguiente, serán sometidas a votación del quórum reducido, aunque ello no hace precluir el derecho a los Diputados para que en cualquier tiempo puedan presentar la moción de modificación del orden del día y aprobarse por mayoría del Pleno. Esta moción es privilegiada conforme lo establecido en esta ley.

\* Adicionado el inciso e) por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

#### **ARTICULO 71.- Inicio de las Sesiones.**

Al iniciar cada sesión ordinaria, la Presidencia del Congreso, conforme la invocación contenida en el preámbulo de la Constitución política de la República, deberá expresar: "Invocando el nombre de Dios, nosotros los Diputados de este Congreso nos comprometemos a consolidar la organización jurídica y política de Guatemala: afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; responsabilizando al Estado de la Promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

Que Dios nos dé sabiduría y que la Nación nos juzgue".

#### **ARTICULO 72.-\* Duración de las Sesiones.**

ARTICULO 72.-

Luego de transcurridas tres horas en una sesión sin haberse agotado la agenda, el presidente consultará al Pleno del Congreso sobre si continúa la sesión o si se da por terminada la misma. Cualquier diputado tiene el derecho de mocionar para que se consulte al Pleno sobre ese aspecto. Tal moción se considera privilegiada y puede presentarse verbalmente.

Si se acordare finalizar la sesión sin que se hubiere terminado de tratar uno o varios negocios, se tendrán por incluidos en el orden el día de la sesión siguiente, en la cual deberán tratarse el o los asuntos interrumpidos, con prioridad a cualquier otro.

Si la moción de levantar la sesión fuere desechada, podrá volverse a presentar otra moción en el mismo sentido, siempre que haya transcurrido por lo menos una hora después de rechazada la primera.

Tratándose de la juramentación de funcionarios que por mandato constitucional o legal tengan un período determinado para iniciar el ejercicio de sus funciones, se privilegiará la designación y juramentación de dichos funcionarios, y a continuación se tratarán los asuntos interrumpidos.

\*Adicionado un cuarto párrafo por el Artículo 31, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 72 BIS.\* Verificación de Cuórum.**

Durante cada sesión plenaria, el Presidente instruirá a Secretaría la verificación del cuórum, cuando lo considere necesario; además se realizará a propuesta de cualquier diputado, la que será atendida inmediatamente.

\*Adicionado por el Artículo 32, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 73.- Participación de Ministros y Funcionarios.**

Los ministros de Estado, podrán asistir a las sesiones del Congreso y participar con voz deliberativa. Tomarán asiento en las curules del primer semicírculo bajo del Hemiciclo.

Si concurrieren otros funcionarios y la Junta Directiva lo considerare conveniente se les podrá asignar asiento en el palco diplomático.

## **SECCION II CLASES DE SESIONES**

#### **ARTICULO 74.\* Sesiones Ordinarias.**

El Congreso de la República sesionará ordinariamente los días y el tiempo que acuerde el Pleno.

Cuando la interpelación a Ministros de Estado se prolongue por más de dos sesiones, el Congreso de la República programará una sesión adicional en cualquier día de la semana, con el objeto de tratar exclusivamente los asuntos contenidos en la agenda legislativa, excluyendo las interpelaciones previstas.

\*Adicionado el último párrafo por el Artículo 33, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 74 BIS.\* Sesiones adicionales.**

Cuando las interpelaciones se prorroguen por más de dos sesiones, se programarán sesiones adicionales para tratar los asuntos establecidos en el artículo 74 de esta Ley; durante las sesiones adicionales no cabe la declaratoria de sesión permanente.

\*Adicionado por el Artículo 34, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 75.- Sesiones Extraordinarias.**

El Congreso de la República se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran. El veinticinco por ciento de los diputados o más tiene derecho a pedir a la comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de Diputados, la Comisión Permanente deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

En el caso de la solicitud del veinticinco por ciento del total de diputados que integran el Congreso, la Comisión Permanente, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la solicitud procederá a realizar la

convocatoria a sesión extraordinaria, la que deberá realizarse dentro de la semana siguiente a la convocatoria.

**ARTICULO 76.- Motivo de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria.**

En la convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso, deberá expresarse el motivo que la origina y la lista de los asuntos a tratar, la cual únicamente podrá ser ampliada conforme lo expresado en el artículo anterior.

En la convocatoria deberá consignarse el nombre de los diputados que lo hubieren solicitado.

**ARTICULO 77.- Sesiones Permanentes.**

Cuando un asunto requiera tratamiento de urgencia, el Congreso podrá declararse en sesión permanente hasta la conclusión del negocio. En este caso, la sesión podrá durar las horas y días necesarios, pero la Junta Directiva por sí, o a petición de tres o más Diputados, acordará los recesos convenientes sin que para ello se levante la sesión.

**ARTICULO 78.\* Sesiones Públicas.**

Exceptuando los casos a que alude el artículo siguiente, todas las sesiones del Congreso de la República serán públicas, pudiendo presenciarlas todo los ciudadanos que lo deseen.

La Junta Directiva del Congreso de la República deberá hacer las previsiones correspondientes para que estas sesiones sean grabadas en su totalidad en sistemas electrónicos de audio y audiovisuales, que se conservarán como testimonio para la historia de lo acontecido en el parlamento. Asimismo, deberá hacer los trámites necesarios para que se transmitan directamente a la población a través de los sistemas estatales de radio y televisión.

El ingreso de los ciudadanos a observar las sesiones será regulado por la Junta Directiva con el propósito de mantener el orden en el desarrollo de las mismas.

Cuando se trate de sesiones de tipo ceremonial o se tenga prevista una enorme concurrencia se podrán numerar y ordenar los espacios del hemiciclo parlamentario, a fin de lograr el mayor orden posible, regulando el ingreso de personas.

\* Reformado por el Artículo 5 del Decreto Del Congreso Número 05-2001 del 02-03-2001.

**ARTICULO 79.- Sesiones Secretas.**

Las sesiones del Congreso serán secretas, siempre que se trate de asuntos militares de seguridad nacional o relacionados con operaciones militares pendientes y asuntos diplomáticos pendientes o de seguridad nacional. Lo serán también cuando conozca de antejuicios por delitos contra el pudor de memores de edad.

En este caso, toda persona que no tenga la calidad de diputado deberá abandonar el Hemiciclo Parlamentario y la Junta Directiva adoptará las precauciones adecuadas para evitar que se haga público lo tratado.

Si un Diputado revelare lo tratado en sesión secreta, se instruirá en su contra las correspondientes diligencias por revelación de secretos.

**ARTICULO 80.- Sesiones Solemnes.**

El congreso de la República celebrará sesión solemne:

a) Al abrir y cerrar sus períodos de sesiones.

b) Al recibir el juramento de ley del Presidente o Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a aquellos Magistrados y Funcionarios que corresponda y darles posesión de sus cargos cuando la Constitución o la Ley lo requiera.

c) Al dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta del Presidente.

d) Al recibir a Jefes de Estado extranjeros, conforme al ceremonial que establezca para el efecto.

e) Al conmemorar las efemérides nacionales y en cualquiera otras ocasiones en que el Pleno así lo determine.

Concluida una sesión solemne, el Congreso podrá celebrar sesión ordinaria, siempre que hubiere sido convocado previamente para el efecto.

## **CAPITULO II DEBATES Y DISCUSIONES EN EL PLENO**

### **ARTICULO 81.-\* Normas Básicas**

A fin de mantener en el Pleno el goce de los derechos a todo parlamentario, asegurar su adecuada participación y lograr la mayor efectividad y consenso en las deliberaciones del Congreso de la República, se establecen las siguientes normas:

a) Todo Diputado tendrá legítima oportunidad de expresar su opinión adecuadamente y sin más limitaciones que las que establece este cuerpo legal.

b) El derecho de expresarse se obtiene solicitándolo en forma verbal o electrónica al Presidente, quien está obligado a concederlo en su turno. Si un diputado llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

c) El orden de la palabra deberá concederse conforme el orden en que haya sido solicitada, salvo aquellos casos en que la Presidencia decida, informándolo al Pleno del Congreso, conceder la palabra alternativamente a quienes estuviesen en pro y en contra del asunto en discusión, o cuando el Pleno así lo resuelva, a propuesta de tres o más diputados.

d) En los debates, al hacer uso de la palabra, los diputados deberán argumentar objetivamente sobre el asunto en discusión y en sus juicios o pronunciamientos podrán sostener sus criterios con argumentos e ilustraciones lógicas y razonables, y, en todo caso, participando con corrección, respeto al Congreso y a cada uno de sus integrantes, guardando cortesía y moderación.

e) En el ejercicio de su derecho a ser oídos, los Diputados deberán dirigirse al Pleno del Congreso o al Presidente y nunca a otro Diputado, refiriéndose en forma respetuosa y comedida a los ponentes, mocionantes o firmantes del dictamen, proyecto, moción o asunto en discusión,

f) El mocionante o suscriptor de algún asunto deberá defenderlo, si así lo considerara conveniente, con todos los argumentos que crea oportunos para ilustrar al Pleno del Congreso.

g) Los diputados tienen derecho a expresar sus opiniones con energía, pero sin faltar al decoro y a las reglas señaladas en esta ley.

h) Ningún orador puede interrogar a otro Diputado, y cuando requiera explicaciones o ilustraciones adicionales, deberá solicitarlos del Pleno o del Presidente, quien podrá instar a algún ponente, mocionante o firmante a dar las explicaciones que conduzcan a aclarar el debate. Cuando en los debates participe un ministro de Estado, será lícito el dirigirle preguntas e interrogatorios en forma cortés y comedida.

i) Como garantía del mantenimiento del derecho de todos los Diputados a ser oídos, el Presidente no podrá dar por agotado un debate en tanto haya algún Diputado que pida la palabra para referirse al asunto.

j) Los Diputados podrán, en forma breve, hacer uso de la palabra para aclarar las interpretaciones erróneas o tergiversadas que se haya hecho de sus intervenciones.

k) Queda prohibido el ingreso o uso dentro del hemiciclo de armas de fuego, armas punzocortantes, artículos de defensa o de cualquier objeto que permita a cualquier diputado alterar el orden de la sesión, o interrumpir el buen desempeño de los debates o sesiones. El Presidente deberá retirar inmediatamente el objeto del hemiciclo, con el auxilio de personal, si el diputado se niega a entregarlo será expulsado del Pleno.

\* Reformada la literal b) por el Artículo 8, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

\*Adicionada la literal k) por el Artículo 35, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 82.- Dirección de los Debates.**

El Presidente es el director de debates y responsable de que se lleven a cabo con corrección y con escrupuloso apego a las normas parlamentarias, por lo que en la conducción de las discusiones es la autoridad directa e inmediata, salvo los casos de apelación al Pleno del Congreso.

#### **ARTICULO 83.-\* Reglas para la Conducción de los Debates.**

ARTICULO 83.- Reglas para la Conducción de los Debates.

Los debates se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Los asuntos serán puestos a consideración del Pleno del Congreso por el Presidente, de acuerdo con el orden del día establecido y aprobado por el mismo Pleno.

b) Puesto a discusión un asunto, el Presidente concederá la prioridad en el uso de la palabra a alguno de los mocionantes, ponentes o miembros de la comisión dictaminadora. Seguidamente podrá darse la palabra a otros solicitantes o ponentes.

c) El Presidente conducirá los debates con estricta imparcialidad, Si el Presidente deseara formar parte de algún debate, deberá conceder la Presidencia a los Vicepresidentes en su orden, a efecto de guardar la imparcialidad. En el caso de que todos los Vicepresidentes estuvieren participando en el debate, la conducción de la sesión se encomendará al Presidente de Comisión de Gobernación y en su defecto al de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

d) Se suprime.

e) Si algún diputado al hacer uso de la palabra se saliere del tema que se discute, vuelve a tratar sobre un debate que ha concluido, aludiese personalmente a otro diputado, utilizare expresiones inconducentes, descorteses, faltare el respeto a personas o instituciones, o en general no se expresare con decoro y corrección, el Presidente se lo hará saber, y si continúa en su actitud por tercera vez, lo llamará al orden impidiéndole el uso de la palabra. En todo caso el diputado podrá apelar al Pleno y si éste lo autoriza, el diputado podrá continuar en el uso de la palabra.

f) Cuando se le haya llamado al orden a algún Diputado y éste no estuviere conforme, podrá apelar al Pleno del Congreso explicando en forma breve y, sin divagaciones y ciñéndose estrictamente al tema de la apelación. Para este efecto, se le deberá conceder la palabra inmediatamente que declare su intención de apelar y terminada su exposición, se pondrá seguidamente a votación la apelación en forma breve. El voto negativo desecha la apelación, y el voto afirmativo revoca la decisión de la Presidencia y el apelante quedará restituido en el ejercicio de la palabra.

g) Si algún Diputado considerare que un orador ha faltado al orden, se lo hará saber al Presidente y éste decidirá si tiene o no razón el solicitante. La decisión negativa de la Presidencia podrá ser apelada al Pleno en la forma que expresa el inciso anterior.

h) Después de haber hecho uso de la palabra en favor y en contra de determinado asunto, por lo menos un diputado en cada sentido, y si apareciese que vanos diputados quieren pronunciarse al respecto, el Presidente deberá consultar al Pleno del Congreso si se limita a los oradores a cinco minutos por cada intervención. En todo caso, el diputado puede apelar al Pleno y si éste lo confirma, seguirá en el uso de la palabra, hasta por un máximo de cinco minutos más, el cual será improrrogable.

i) Los Vicepresidentes asistirán al Presidente en los debates, poniendo cuidadosa atención en quienes solicitan la palabra e informando al Presidente al respecto. Los diputados pueden pedir verbalmente que se les informe de la lista de oradores y El Presidente deberá hacerlo antes de conceder la palabra al siguiente orador.

\*Se suprime la literal d) y se reforman las literales e) y h) por el Artículo 36, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 84.- Límite de Intervenciones.**

En la discusión o debate de un asunto, los Diputados podrán hacer uso de la palabra e intervenir hasta tres veces, siempre que se trate de argumentaciones de fondo. Las aclaraciones breves, las cortas rectificaciones o las cuestiones de orden, no se considerarán como intervenciones. Los firmantes de un dictamen, proposición de ley, moción, cuestión previa o cualquier otro asunto semejante, no tienen límite en el número de veces que puedan intervenir, aunque el Presidente puede pedirles moderación.

Es falta de orden y no podrá hacerse uso de la palabra por un firmante de dictamen, proposición de ley, moción, cuestión previa o cualquier otro asunto, cuando se pronuncie en contra del asunto que suscribió. Las aclaraciones breves no excederán de dos minutos.

#### **ARTICULO 85.-\* Faltas al Orden.**

Constituyen faltas al orden:

- a) La infracción a alguna disposición de esta ley.
- b) La expresión de ofensas, injurias, calumnias o se falte al respecto en contra de alguna persona o entidad.
- c) La referencia de un diputado a asuntos ajenos al que se encuentra en discusión, salvo que se trate de argumentos ejemplificativos.
- d) El prejuizgamiento o censura sobre las intenciones de quienes promuevan o sostengan un asunto.
- e) Cualquier otro caso no previsto, pero que constituya falta al orden de conformidad con los usos y prácticas parlamentarias generalmente observados.
- f) Queda prohibido el ingreso o uso dentro del hemiciclo de armas de fuego, de armas punzocortantes, artículos de defensa o de cualquier objeto que permita a los diputados alterar el orden y desarrollo normal de la sesión, o interrumpir el buen desempeño de los debates o sesiones.

Los Diputados podrán reclamar al Presidente cualquier falta al orden.

El Presidente será la autoridad para decidir al respecto de asuntos de orden en los debates y, como segunda instancia, el Pleno del Congreso.

Cuando se solicite la palabra para plantear una cuestión de orden, el Presidente pedirá al orador que suspenda su discurso o intervención y hará referencia a la cuestión planteada. Finalizando el incidente y pronunciada la decisión del Presidente, el orador podrá continuar su intervención ciñéndose al orden.

En el caso que un diputado sea llamado al orden dos veces en la misma sesión, si se aparta del orden una tercera, la Presidencia podrá impedirle el uso de la palabra durante el debate del asunto sometido a discusión. El diputado podrá apelar al Pleno, para seguir en el uso de la palabra.

\*Se adiciona la literal f) y un último párrafo por el Artículo 37, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 86.- Aclaraciones y Rectificaciones.**

El Presidente cuidará porque no se hable más veces de lo permitido en esta ley so pretexto de hacer una aclaración o rectificación. Si algún Diputado lo hiciere, el Presidente lo suspenderá en el uso de la palabra y lo expresado no se tomará en cuenta en la versión taquigráfica.

La intervención dirigida a hacer una aclaración o rectificación, no constituye violación del orden y hecha la aclaración o rectificación, si el Presidente decidiere que es procedente, el orador deberá continuar en el uso de la palabra. El presidente será escrupuloso en vigilar que esta regla no sea utilizada para meras interrupciones del orador y podrá disponer que las aclaraciones o rectificaciones se hagan al finalizar la intervención del orador.

#### **ARTICULO 87.- Alusiones Personales.**

Cuando en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un diputado, inmediatamente después de finalizada la intervención, podrá concederse al aludido el uso de la palabra en forma breve, sin entrarse al fondo del asunto del debate, para contestar estrictamente a las alusiones realizadas. Si el diputado excediere de esos límites, el Presidente le retirará inmediatamente el uso de la palabra.

#### **ARTICULO 88.- Amenazas.**

Las amenazas, directas o indirectas, o cualquier forma de imposición de un Diputado hacia otro, en el debate o en cualquier otra circunstancia dentro del Congreso, no sólo es falta al orden, sino que constituye gravísima falta en la conducta del diputado culpable de tal hecho. La denuncia de un Diputado de haber sido amenazado en cualquier forma, obliga al Presidente a entablar urgente investigación, y si fuere menester, tomar medidas de protección, pudiendo pedir el auxilio de cualquier autoridad en favor del diputado afectado.

### **CAPITULO III MOCIONES, PROPOSICIONES Y CUESTIONES PREVIAS**

#### **ARTICULO 89.- Mociones o Proposiciones.**

En toda sesión del Congreso es obligado que en la agenda se incluya un punto dedicado al conocimiento por el pleno de las mociones o proposiciones que tiendan a la emisión de acuerdos legislativos o puntos resolutivos.

Las mociones o proposiciones serán aprobadas por la mitad más uno del número total de diputados que integran el Congreso, serán conocidas en la misma sesión en que fueren presentadas, salvo que la Presidencia resolviere, a petición del mocionante o mocionantes, que se discuta de nuevo en la siguiente sesión, sin votarse en la primera. En este caso queda modificado el orden del día de la sesión siguiente de manera que las mociones pendientes, se conocerán con prioridad a los otros negocios.

#### **ARTICULO 90.- Cuestiones Previas.**

Son cuestiones previas las que se refieran a discutir y resolver otro asunto con el cual se relacione tan íntimamente el que se está discutiendo, que la resolución de uno modifique la del otro o la complemente. También pueden proponerse otras mociones que por su naturaleza resulten previas al negocio de discusión.

Las cuestiones previas deberán formalizarse inmediatamente por escrito, no requieren ningún trámite sobre su aceptación y se pondrán de inmediato a discusión. Si fuere aprobada alguna cuestión previa, la discusión del negocio original quedará sujeta a lo que se haya decidido en la cuestión previa, y si fuere desechada, continuará su discusión. No es procedente proponer cuestiones previas a las cuestiones previas.

#### **ARTICULO 91.- Rechazo de Cuestiones Previas.**

Si la Presidencia estimare que alguna cuestión previa fuere frívola, notoriamente improcedente o dirigida únicamente a entorpecer o impedir la discusión de un asunto, después de escuchado a uno sólo de los mocionantes, podrá rechazar de plano y descartar la moción. Sin embargo, el o los mocionantes podrán apelar al Pleno del Congreso en la forma que establece la ley.

#### **ARTICULO 92.- Mociones Privilegiadas.**

Se consideran como mociones privilegiadas aquellas que surgen en las sesiones y que no sea necesario presentar por escrito, tales como la petición de dar por terminada la sesión, la petición de que algún asunto pase a Comisión, la petición de receso en las sesiones permanentes, la petición de posposición de la discusión de algún asunto, las mociones que el Presidente, con autorización del pleno, acuerde que sean presentadas verbalmente y cualesquiera otras que así procediere declarar de conformidad con las costumbres y prácticas parlamentarias.

#### **ARTICULO 93.- Oradores de las Mociones Privilegiadas y Cuestiones Previas.**

Cuando se presente a consideración del pleno una moción privilegiada o una cuestión previa, se le dará preferencia en el uso de la palabra al o los mocionantes, suspendiéndose la discusión del negocio original. Agotada la discusión se someterá a votación la moción privilegiada o cuestión previa planteada.

### **CAPITULO IV DE LAS VOTACIONES Y LECCIONES**

#### **SECCION I CLASES DE VOTACION**

#### **ARTICULO 94.\* Votación nominal por medio del sistema electrónico.**

Los diputados y diputadas emitirán su voto haciendo uso del sistema electrónico. El sistema registrará el voto de cada uno de los diputados y diputadas; previo a finalizar el proceso de votación, Secretaría realizará llamado a votación para aquellos diputados que aún deseen votar. A continuación, al finalizar el proceso, Secretaría anunciará los resultados de la votación, mismos que provendrán de dicho sistema. El sistema emitirá tres listados que aparecerán en la pantalla del hemiciclo parlamentario después de cada votación, y se adjuntarán al acta de la respectiva sesión como anexos, uno con los nombres de los diputados que votaron a favor, otro con los nombres de los diputados que votaron en contra y otro con los nombres de los diputados ausentes. Estos listados serán publicados en la página web del Congreso de la República, además de estar disponibles en cualquier momento para cualquier persona que los solicite, de acuerdo a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

Al inicio de cada sesión, previo a la realización del primer evento de votación, el Presidente recordará a los diputados el contenido del artículo 97 de la presente Ley.

\* Reformado por el Artículo 9, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

\*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 4-2011 el 28-05-2011

\*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 17-2011 el 06-10-2011

#### **ARTICULO 95.\* Votación nominal de viva voz.**

Si por alguna razón el sistema electrónico no se encuentra en funcionamiento, la votación se llevará a cabo en forma nominal y a viva voz. Para proceder con este sistema de votación bastará con el anuncio del Presidente. Se formarán tres listas en las que se consignarán los nombres de los diputados que voten a favor, los nombres de los diputados que voten en contra y los nombres de los diputados ausentes. La votación se hará en forma clara para no dejar duda alguna de la Intención del voto.

El Secretario inquirirá el voto a cada diputado, comenzando por los Secretarios y siguiendo por los demás en orden alfabético.

Inmediatamente se preguntará si falta algún diputado por votar y no habiéndolo, votarán los vicepresidentes en su orden, y por último el Presidente, no admitiéndose después de éste voto alguno.

Al finalizar la votación se leerán los tres listados. Estos listados serán publicados en la pagina web del Congreso de la República, además de estar disponibles en cualquier momento para cualquier persona que lo solicite, de acuerdo a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

\*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 4-2011 el 28-05-2011

#### **ARTICULO 96.\* Derogado**

\*Derogado por el Artículo 3, del Decreto Número 4-2011 el 28-05-2011

**ARTICULO 96.\*Votación breve.**

Cuando el sistema electrónico no se encontrare en funcionamiento y se tratare de casos de mero trámite del Congreso de la República, las votaciones podrán realizarse por un sistema resumido, por virtud del cual los diputados que estén a favor de un asunto determinado levantarán la mano en señal de aprobación.

\*Adicionado el artículo 96 por el Artículo 38, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

**SECCION II  
DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO PARA LAS VOTACIONES**

**ARTICULO 97.- Llamado a Votación.**

Antes de cada votación se pedirá entrar al Hemiciclo a todos los Diputados que estuvieren en el edificio y ninguno podrá ingresar ni salir del Hemiciclo durante ella. La violación de este precepto constituye falta del Diputado pero no anula la votación.

**ARTICULO 98.- Excusa en las Votaciones.**

Ningún diputado que esté presente en el acto de votar podrá excusarse de hacerlo, pero si tuviere interés personal en el negocio o lo tuviere algún pariente suyo en los grados de ley, deberá abstenerse, explicando al Pleno, como cuestión previa a la votación, los motivos de su abstención. Escuchada la explicación, el Presidente inquirirá del Pleno si se acepta la excusa. En caso de aceptarse el Diputado afectado deberá retirarse de la sesión.

**ARTICULO 99.- Mayoría para Resoluciones.**

Exceptuando lo establecido en el artículo anterior, todas las decisiones del Pleno del Congreso se tomarán con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de Diputados que integran el Congreso.

La Constitución y las leyes establecen los casos en que es necesaria la mayoría de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso para adoptar resoluciones válidas.

**ARTICULO 100.- Empate en las Votaciones.**

Si alguna votación resultare empatada, el Presidente abrirá nuevamente a discusión el asunto y si al votarse de nuevo no desapareciere el empate, el negocio será aplazado para la sesión inmediata, citándose en forma muy especial a asistir a quienes hubieren estado ausentes.

**ARTICULO 101.- Votos Razonados.**

Los Diputados pueden razonar su voto:

1) De viva voz, inmediatamente después de haber expresado su voto ante el Pleno, para cuyo efecto el presidente del Congreso le concederá la palabra por un tiempo no mayor de tres minutos.

2) Por escrito, entregando su razonamiento al Secretario en funciones en la siguiente sesión; pero siempre y cuando el Diputado hubiere anunciado su disidencia al momento de la votación; el voto razonado correrá anexo al acta correspondiente, pero en el acta se hará constar la existencia de voto o votos.

**SECCION III  
DE LAS ELECCIONES**

**ARTICULO 102.\* Elección nominal por medio del sistema electrónico para cargos de toda clase.**

Para la elección de cargos de toda clase, tanto los establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, como los establecidos en otras leyes, se procederá a votar a través del sistema electrónico. El sistema registrara el voto de cada uno de los diputados y diputadas; previo a finalizar el

proceso de votación, Secretarla realizará llamado a votación para aquellos diputados que aún deseen votar; los resultados de dichas elecciones serán los que provengan de este sistema y deberán ser anunciados. Se procederá a votar candidato por candidato en forma separada. El sistema emitirá tres listados que aparecerán en la pantalla del hemiciclo parlamentario después de cada votación, los cuales se adjuntarán al acta de la respectiva sesión como anexos, uno con los nombres de los diputados que votaron a favor, uno con el nombre de los diputados que votaron en contra y uno con el nombre de los diputados ausentes. El resultado será consignado en el acta respectiva.

Únicamente en el caso de la elección de los miembros de la Junta Directiva del Congreso de la República se podrán conformar una o más planillas. La votación se llevará a cabo en la forma que establece este artículo, debiéndose votar planilla por planilla en forma separada.

\*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Número 4-2011 el 28-05-2011

\*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 17-2011 el 06-10-2011

#### **ARTICULO 103.\* Elección nominal de viva voz para cargos de toda clase.**

Si por alguna razón el sistema electrónico no se encuentra en funcionamiento, la elección de cargos de toda clase, tanto los establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala como los establecidos en otras leyes, se llevará a cabo en forma nominal y a viva voz. Para proceder con este sistema de votación bastará con el anuncio del Presidente. Se procederá a votar candidato por candidato en forma separada. Se formarán tres listados, uno con los diputados que voten a favor del candidato o candidato, uno con los nombres de los diputados que voten en contra del candidato o candidato y uno con los nombres de los diputados ausentes. La votación se hará en forma clara para no dejar duda alguna de la intención de voto.

El Secretario inquirirá el voto a cada diputado comenzando por los Secretarios y siguiendo por los demás en orden alfabético.

Inmediatamente se preguntará si falta algún diputado por votar y no habiéndolo, votarán los vicepresidentes en su orden, y por último el Presidente, no admitiéndose después de éste voto alguno.

Al finalizar la elección se leerán los tres listados y los resultados se consignarán en el acta respectiva. Estos listados serán publicados en la página web del Congreso de la República, además de estar disponibles en cualquier momento para cualquier persona que lo solicite, de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Únicamente en los casos de la elección de los miembros de Junta Directiva del Congreso de la República y en la elección de los presidentes de las comisiones de trabajo del Congreso de la República se podrán conformar una o más planillas; la votación se llevará a cabo en la forma en que establece este artículo, debiéndose votar planilla por planilla en forma separada.

\*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Número 4-2011 el 28-05-2011

#### **ARTICULO 104.- Mayoría en Votaciones.**

Toda votación exige para su validez, la concurrencia de la mayoría compuesta por la mitad más uno del total de Diputados del Congreso, salvo a lo que esta ley establece en cuanto a lo relativo a los temas que pueden tratarse y aprobarse con quórum reducido. Si el número total de Diputados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

#### **ARTICULO 105.- Empate en Elecciones.**

Para ser electo a un cargo se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los Diputados que integran el Congreso. Si ninguno obtuviere la mayoría necesaria, se repetirá la votación, la cual deberá concretarse a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si esto no fuere posible, porque dos o más personas tengan igual número de votos, se tomarán para la segunda elección tres candidatos y aun cuatro, si se hiciere necesario. Todo voto por otra persona es nulo.

## **CAPITULO V ACUERDOS, PUNTOS RESOLUTIVOS Y RESOLUCIONES**

#### **ARTICULO 106.- Acuerdos.**

El Congreso de la República, mediante acuerdo:

- 1) Solicitará la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad.
- 2) Declarará electos a aquellos funcionarios que hubiere electo de conformidad con la ley.
- 3) Declarará el inicio y clausura del período ordinario de sesiones.
- 4) Expresará voto de falta de confianza en contra de los funcionarios que hubieren sido objeto de interpelación.
- 5) Nombrará comisiones de investigación, determinará sus atribuciones y nombrará a sus integrantes.
- 6) Expresará el pésame, reconocimiento y felicitaciones.
- 7) Otorgará las condecoraciones que le correspondan de conformidad con la ley.
- 8) Convocará para juramentación ante el Pleno de los funcionarios cuyo nombramiento no corresponda al Congreso.
- 9) Resolverá cualquier otro asunto que no tenga fuerza de ley, recomendación o sea de mero trámite.

Los acuerdos deberán redactarse de tal modo que aparezca en forma separada la parte considerativa y dispositiva del mismo y deberán ser firmados por el Presidente y dos secretarios.

#### **ARTICULO 107.- Puntos Resolutivos.**

Los diputados podrán presentar mociones para que se emitan puntos resolutivos que contengan recomendaciones u otras declaraciones. Toda moción en este sentido deberá ser presentada por escrito y redactada de manera que contenga parte considerativa y la resolución respectiva. Los Puntos Resolutivos deberán ser publicados en el Diario Oficial dentro de los dos días siguientes de su aprobación.

#### **ARTICULO 108.- Resoluciones.**

El Congreso podrá emitir resoluciones, cuyo propósito sea resolver asuntos de mero trámite o que tiendan a resolver la situación de expedientes que no contengan disposiciones legislativas y signifiquen únicamente el traslado de estas a oficinas, comisiones o dependencias del estado.

## **TITULO V DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA**

### **CAPITULO I INICIATIVAS DE LEY**

#### **ARTICULO 109.-\* Forma de las Iniciativas de Ley.**

Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa, y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa.

La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en formato digital que deberá ser en formato de texto editable, para que inmediatamente después que el Pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta. Si uno o más diputados requirieren adicionalmente la impresión de la iniciativa de ley, la Dirección Legislativa deberá proporcionar las copias que fueran solicitadas.

El soporte que contenga el formato digital deberá contener etiquetas con la firma de uno o varios de los ponentes y será introducida al sistema electrónico bajo la responsabilidad de la Dirección Legislativa.

\* Reformado por el Artículo 10, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

\*Reformado el segundo párrafo por el Artículo 39, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 110.-\* Iniciativa de Ley Provenientes de los Diputados.**

Uno o más Diputados al Congreso de la República, en ejercicio de su derecho de iniciativa, pueden presentar Proyectos de Ley. Luego de su conocimiento por el Pleno al tenor del artículo 109 de la presente ley, el Diputado ponente si lo solicita, hará uso de la palabra para referirse a los motivos de su propuesta.

Si fueren varios los Diputados ponentes, ellos designarán al diputado que exponga tales motivos.

Ningún Diputado podrá interrumpir al orador o intervenir después de su alocución, salvo si falta al orden o se hacen alusiones personales. Concluida la lectura de la iniciativa o en su caso, finalizada la intervención del Diputado ponente, la propuesta pasara sin más trámite á comisión.

Las iniciativas de ley, desde el momento de su recepción en Dirección Legislativa, serán identificadas con el número que en su orden le corresponda, según el registro que para el efecto se lleve, de conformidad con la fecha y la hora de su recepción.

\* Reformado por el Artículo 11, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

#### **ARTICULO 111.- Iniciativas de Ley Provenientes de Organismos y Personas Facultadas.**

Las iniciativas de ley que presenten a consideración del Congreso los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este derecho, después de su lectura en el Pleno del Congreso pasarán a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites.

En las sesiones en las que se conozcan iniciativas de ley presentadas por el Organismo Ejecutivo, podrá presentarse al Pleno y hacer uso de la palabra el Ministro de Estado respectivo para justificar o explicar la iniciativa. En el caso de los otros órganos del Estado, el Presidente del Congreso, con autorización del Pleno, podrá invitar a un funcionario de suficiente jerarquía para que haga uso de la palabra al introducirse la iniciativa.

#### **ARTICULO 112.\* Presentación del proyecto de ley y del dictamen al Pleno.**

Presentación del proyecto de ley y del dictamen al pleno. Los integrantes de las comisiones, al momento de estudiar un proyecto de decreto, podrán proponer enmiendas a su contenido, parcial o totalmente, en cuyo caso tendrán que conceder audiencia al ponente de la iniciativa de ley o al diputado que represente a varios ponentes, para discutir dichas enmiendas. En caso que el ponente o el diputado que represente a varios ponentes no comparezca a las audiencias señaladas, los integrantes de la Comisión continuarán su estudio.

Las enmiendas aprobadas por los integrantes de la Comisión podrán ser incorporadas al emitirse el dictamen o bien presentarse en la discusión por artículos del proyecto, las que deberán ser conocidas de preferencia a cualquier otra que se hubiere presentado o que en el curso de la discusión por artículos se proponga.

Finalizado el trámite en la Comisión, los proyectos se entregarán a la Dirección Legislativa, en soporte papel y formato digital, para su registro y difusión.

Conforme lo dispone la presente ley, el proyecto de ley se pondrá a discusión conjuntamente con el dictamen emitido por la comisión de que se trate.

Durante la discusión en primero, segundo y tercer debate, sé omitirá dar lectura al proyecto de ley, dando lectura únicamente al dictamen durante el primer debate.

El dictamen de Comisión sólo podrá obviarse mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso. La dispensa de dictamen no implica la declaratoria de urgencia nacional, la que deberá solicitarse en forma específica, conforme lo establece el artículo 113 de la presente ley.

El debate sobre el proyecto de ley y dictamen se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga "por suficientemente discutido en su tercer debate. Se exceptúan aquellos casos en que el Congreso declare el proyecto de urgencia nacional.

El voto favorable al proyecto obliga a que se continúe con la discusión de la ley por artículos y el voto en contra desechará el proyecto de ley.

Si el dictamen fuere desfavorable se pondrá a discusión en una-sola lectura y la votación resolverá lo procedente.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 9-97 .

\* Reformado por el Artículo 12, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

#### **ARTICULO 113.- Petición de declaratoria de urgencia nacional.**

La declaratoria de urgencia nacional se debe solicitar mediante moción privilegiada, caso en el cual no será necesario el dictamen de Comisión.

La moción privilegiada será privilegiada en su discusión, pero sin limitar el número de oradores que participen en ella. Para la aprobación de la declaratoria de urgencia nacional, será necesario el voto afirmativo de no menos de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

#### **ARTICULO 114.\* Difusión electrónica ó copias.**

Inmediatamente de recibido en la Dirección Legislativa el dictamen y proyecto de ley, en la forma indicada en el artículo 112 de la presente ley, se difundirán los mismos a los diputados a través de los medios electrónicos existentes, de modo que todos cuenten con dichos instrumentos, incluyendo las enmiendas que la comisión proponga.

Si por causas ajenas fuere imposible la difusión electrónica, con dos días de anticipación a darse el primer debate del proyecto de ley deberán entregarse copias del mismo y del dictamen de la Comisión a todos los diputados, incluyendo las enmiendas propuestas.

\* Reformado por el Artículo 13, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

#### **ARTICULO 115. Retiro de Firmas.**

Una vez puesta una moción o proyecto a discusión en el Pleno del Congreso, no será procedente que los Diputados le retiren su apoyo sin la autorización del mismo Pleno.

#### **ARTICULO 116. Desistimiento y desestimación.**

El diputado que hubiera presentado una iniciativa de ley, podrá desistir de ella manifestándolo al pleno del Congreso.

No se podrá desestimar una iniciativa de ley por razones de falta de, dictamen de las comisiones de trabajo. Las Comisiones tienen la obligación de dictaminar las iniciativas de ley dentro del plazo determinado en esta ley, salvo que el Pleno señale plazo distinto.

\* Reformado por el Artículo 14, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

## **CAPITULO II DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

#### **ARTICULO 117. Debates.**

En los dos primeros debates de un proyecto de ley, éste será discutido en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto. Al finalizar cualquiera de los debates cualquier Diputado podrá proponer al Pleno del Congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; por el voto en contra el proyecto de ley será desechado.

Después del tercer debate, el Pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por artículos o si por el contrario, se desecha el proyecto de ley.

#### **ARTICULO 118.\* Retorno a Comisión.**

El pleno del Congreso, a petición mediante moción privilegiada, podrá retornar el dictamen a la Comisión que lo emitió, para que haga un nuevo estudio y emita nuevo dictamen, cuando:

- a) Un dictamen o proyecto se considere defectuoso o incompleto;
- b) Se considere conveniente que se recabe la opinión de otra u otras comisiones;
- c) En la discusión por artículos el pleno haya aprobado enmiendas de fondo, de hasta el treinta por ciento (30%) con relación al número total de artículos del proyecto original, excepto que la comisión dictaminadora del proyecto las hiciere propias, en cuyo caso pasarán a formar parte del dictamen original.

\* Reformado por el Artículo 6 del Decreto Del Congreso Número 05-2001 del 02-03-2001.

#### **ARTICULO 119. Proyectos Complejos.**

Siempre que un proyecto de ley conste de títulos, capítulos u otras secciones comprensivas de diferentes artículos, se discutirá y votará primero en su totalidad cada una de estas grandes divisiones. Si no se discutiere y votare en esa forma, se entrará a discutir cada uno de los artículos en particular.

#### **ARTICULO 120.\* Discusiones por Artículos.**

En la discusión por artículos, que será de artículo en artículo, salvo que sea factible o conveniente la división en incisos y párrafos del artículo a discusión, podrán presentarse enmiendas por supresión total, por supresión parcial, por adición, por sustitución parcial y por sustitución total. Las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y la Secretaría les dará lectura seguidamente de su presentación y antes de dársele la palabra al siguiente orador y se discutirán al mismo tiempo que el artículo al que se haga relación o intente modificar. Cualquier diputado podrá pedir que se le dé copia escrita de una o varias de las enmiendas antes de su votación.

En caso de que la discusión se refiera a la reforma de una ley, no podrá pedirse la adición de artículos nuevos que no tengan relación con el proyecto presentado, excepto que la comisión dictaminadora del proyecto en discusión las hiciere suyas.

No se tomarán en cuenta las enmiendas de naturaleza meramente gramatical y que no cambien el sentido del artículo. La comisión dictaminadora podrá hacer suya cualquier enmienda propuesta, las cuales pasan a formar parte del artículo original puesto en discusión.

\* Reformado por el Artículo 7 del Decreto Del Congreso Número 05-2001 del 02-03-2001.

#### **ARTICULO 121. Votación de los artículos.**

Se tendrá por suficientemente discutido cada artículo cuando ya no hubiere Diputados que con derecho a hacerlo pidan la palabra para referirse a él y se pasará a votar seguidamente.

Antes de la votación, la Secretaría deberá clasificar y ordenar correctamente las enmiendas e informar al Pleno del orden en que serán puestas a votación. Se votarán primeramente las enmiendas que tiendan a la supresión total, seguidamente las que tiendan a la supresión de una frase o palabra, después las que tiendan a la sustitución parcial, seguidamente las de sustitución total y finalmente las de adición. Si se aprobare una enmienda por supresión total, ya no se votará sobre el artículo, salvo que hubiere uno de sustitución total cuyo sentido fuere lo suficientemente diferente para justificar que sea votado separadamente.

#### **ARTICULO 122. Artículo enmendado.**

Concluida la votación de las enmiendas y salvo que hubiere sido aprobada una por supresión total, seguirá la discusión del artículo tal y como quedó después de las enmiendas acordadas. Después de suficiente discusión se pasará a votar sobre el artículo enmendado y la votación será únicamente sobre su aceptación o rechazo.

### **CAPITULO III DE LAS CONSULTAS A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

#### **ARTICULO 123.\* Consulta Obligatoria.**

Cuando se discuta un proyecto de ley que proponga reformas a las leyes constitucionales, después de tenerlo por suficientemente discutido en su tercer debate, deberá recabarse el dictamen de la Corte de Constitucionalidad.

Cuando en la discusión por artículos se presenten enmiendas al texto del proyecto de ley, dichas enmiendas deberán igualmente remitirse a la Corte de Constitucionalidad para su opinión.

\* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 05-97 del 12-02-1997.

#### **ARTICULO 124. Consulta facultativa.**

Durante cualquiera de los debates cinco diputados podrán proponer al Pleno que se recabe opinión de la Corte de Constitucionalidad sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios o proyectos de leyes en discusión la que deberá ser aprobada mediante el voto de la mayoría de los diputados que integran el Congreso. El debate se suspenderá hasta que no se haya recibido la opinión solicitada. Si transcurridos 60 días no se hubiere recibido, el Pleno resolverá si se continúa con el trámite de la ley.

### **CAPITULO IV REDACCIÓN FINAL**

#### **ARTICULO 125.\* Redacción final.**

Una vez aprobado el proyecto de ley por artículos se leerá en la misma sesión o a más tardar durante las tres próximas sesiones. Los Diputados podrán hacer objeciones y observaciones a la redacción, pero no será procedente presentar enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado por el pleno del Congreso. Agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y en esta forma quedará aprobado el texto. Los decretos declarados de urgencia nacional serán leídos en redacción final en la misma sesión.

Posteriormente, la Junta Directiva del Congreso deberá ordenar que se examine y corrija en su estilo, exclusivamente.

Antes de enviar el decreto aprobado al Organismo Ejecutivo para su sanción y publicación, la Presidencia del Congreso entregará copia a todos los diputados y si no recibiere observación dentro de los cinco días siguientes, se entenderá que no hay objeción y lo enviará al Ejecutivo.

Para el caso de los decretos que fueren declarados de urgencia nacional, se entregará copia a los diputados para recibir observaciones por un plazo de dos días.

\* Adicionado el párrafo final por el Artículo 15, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

#### **ARTICULO 126.- Revisión.**

Hasta el momento de haberse agotado la discusión para redacción final de determinado texto, quince o más Diputados podrán mocionar por escrito solicitando la revisión de lo aprobado para que vuelva a discutirse. Esta moción será privilegiada se entrará a discutir de una vez al ser presentada. Si el Pleno la acepta, se señalará día para la nueva discusión de lo aprobado.

Igual procedimiento se seguirá para la redacción final de resoluciones, acuerdos y otros actos del Congreso que no tengan fuerza de ley.

#### **ARTICULO 127.- Reiteración.**

Cuando algún proyecto no hubiere sido aprobado su autor no podrá volver a presentarlo, ni aun en diferente forma, a menos que obtengan para ello permiso expreso del Pleno o si hubiere transcurrido un año.

#### **ARTICULO 128.\* Numeración de los Decretos.**

Los decretos contendrán una numeración correlativa, seguida de un guión y los números del año en que hayan sido aprobados. La numeración correlativa es anual y se inicia con el número uno.

\* Reformado por el Artículo 16, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

### **CAPITULO V PROCEDIMIENTO EN CASO DE VETO**

#### **ARTICULO 129.\* Conocimiento del Veto.**

Al recibir el Congreso un Decreto vetado por el Presidente de la República, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión; el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá rechazarlo o reconsiderarlo.

\*Reformado por el Artículo 40, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 130.\* Trámite para el estudio y análisis del veto.**

Finalizada la lectura de las razones del veto se podrá:

- a) Aceptar las razones del veto, emitiendo el acuerdo respectivo;
- b) Rechazar el veto mediante el acuerdo correspondiente;
- c) Remitir el expediente a la comisión que hubiere dictaminado sobre la iniciativa original o disponer que una comisión especial, creada solo para ese efecto, estudie y dictamine sobre el veto.

Obtenido el dictamen respectivo, se pondrá en conocimiento de ello al Pleno, dando lectura para el efecto, al dictamen de la comisión original, si lo hubiere, a los antecedentes pertinentes, al decreto aprobado por el Congreso, al veto, y la nueva opinión y dictamen emitidos por la comisión que hizo estudio del veto."

\*Reformado por el Artículo 41, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 131.\* Rechazo del veto.**

Terminada la lectura a que se refiere el artículo anterior, se pondrá a discusión el asunto en un Solo debate y agotada la discusión se pasará a votar sobre el rechazo o no del veto. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso lo rechazare con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el Decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días para que surta efecto como ley de la República.

\*Reformado por el Artículo 42, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 132.- Propositiones para enmendar el Decreto vetado.**

Si durante el curso de la discusión del rechazo o no del veto, surgen proposiciones relativas a enmendar el Decreto original, se tramitarán las mismas como si fueren proposiciones para emitir un nuevo Decreto.

\*Reformado por el Artículo 43, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

**ARTICULO 133.- Publicación del Decreto por el Congreso.**

En los casos en que el Ejecutivo no sancione y promulgue un Decreto, ni lo vete, transcurridos los plazos que señala la Constitución Política de la República, el Congreso ordenará su publicación en un plazo que no exceda de tres días para que surta efectos de ley, Este negocio se pondrá a discusión, votación y resolución en una sola lectura.

**TITULO VI  
DE LOS ANTEJUICIOS**

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 134.-\***

Derogado.

\* Derogado por el Artículo 22 del Decreto Del Congreso Número 85-2002 del 01-02-2003.

**ARTICULO 135.- \***

Derogado.

\* Derogado por el Artículo 22 del Decreto Del Congreso Número 85-2002 del 01-02-2003.

**ARTICULO 136.- \***

Derogado.

\* Derogado por el Artículo 22 del Decreto Del Congreso Número 85-2002 del 01-02-2003.

**ARTICULO 137.- \***

Derogado.

\* Derogado por el Artículo 22, del Decreto Del Congreso Número 85-2002 del 01-02-2003.

**ARTICULO 138.- \***

Derogado.

\* Derogado por el Artículo 22 del Decreto Del Congreso Número 85-2002 del 01-02-2003.

**TITULO VII  
INTERPELACIONES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 139.- Interpelaciones.**

Los Diputados tienen el derecho de interpelar a los Ministros de Estado o a los Viceministros en funciones de Ministro y éstos tienen la obligación ineludible de presentarse al Congreso a fin de responder las interpelaciones que se les formulen. Las interpelaciones podrán hacerse por uno o más Diputados y es obligación personal de los Ministros responder a ellas, pues no puede delegarse en Viceministros ni en ningún otro funcionario. No hay asunto del ámbito de un Ministerio que no puedan los Diputados investigar mediante la interpelación. Ni el Pleno del Congreso, ni autoridad alguna, puede limitar a los Diputados el derecho de interpelar ni tampoco calificar las preguntas o restringirlas.

No pueden los Diputados interpelar respecto a asuntos que se refieren a cuestiones diplomáticas u operaciones militares pendientes, pero al finalizar tales cuestiones u operaciones, podrán ser objeto de interpelación.

#### **ARTICULO 140.- Excusas en Cuanto a Interpelaciones.**

Los Ministros de Estado no pueden excusarse de asistir y responder a las interpelaciones, salvo el caso de que, al ser citados, estuvieren ausentes del país o padeciendo de quebrantos de salud que justifiquen la inasistencia. El Pleno del Congreso calificará las excusas y en todo caso, al ser aceptadas, la interpelación se llevará a cabo inmediatamente después que el Ministro retorne al país o recobre su salud.

En caso de inasistencia a la sesión señalada para una interpelación, el Congreso podrá, inmediatamente en la misma sesión señalada, emitir voto de falta de confianza contra el Ministro inasistente. En caso de no hacerlo, el o los Diputados interpelantes tienen el derecho de promover el correspondiente antejuicio por el delito de desobediencia cometido al no haber dado el debido cumplimiento al llamado del Congreso a responder a la interpelación.

## **CAPITULO II PROCEDIMIENTOS**

#### **ARTICULO 141.-\* Procedimientos en las interpelaciones.**

Planteada una interpelación en el punto de la agenda de una sesión que se refiere a despacho calificado o a mociones y proposiciones, en el mismo acto se procederá por el Presidente a anunciar la hora y fecha de la sesión en que se llevará a cabo la interpelación, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de una de las cinco sesiones inmediatas siguientes. En el mismo acto, la Secretaría del Congreso procederá a notificar mediante oficio, al Ministro que ha de ser interpelado, citándolo a concurrir. Sin embargo, las preguntas básicas deben comunicarse al Ministro o Ministros sujetos de interpelación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

En el orden del día de la sesión señalada para la interpelación, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior o habiendo hecho constar su publicación y distribución, se procederá a dar inicio a la interpelación, salvo aquellos casos en los que proceda conocer asuntos de orden constitucional, caso en el cual se cederá un breve espacio para que se cumpla con mandatos constitucionales o legales que configuren plazo y fecha determinados para su cumplimiento.

Si la interpelación durare más de dos sesiones el Congreso de la República programará una sesión adicional en cualquier día de la semana, con el objeto de tratar exclusivamente los asuntos contenidos en la agenda legislativa, excluyendo las interpelaciones previstas, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 bis de esta Ley.

Durante el proceso de preguntas adicionales, si intervienen y participan más de tres diputados del mismo bloque legislativo, la Presidencia dará intervención a los diputados en forma alternada y equitativa.

\*Sin lugar la inconstitucionalidad, por el Expediente Número 1312-2012 el 21-05-2013

\*Reformado por el Artículo 44, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 142.-\* Debate en las Interpelaciones.**

Terminada la interpelación propiamente dicha, podrá continuar la fase del debate para decidir sobre el voto de falta de confianza, en el que los diputados podrán tomar la palabra hasta dos veces con relación a los asuntos que lo motivaron. El Ministro afectado, si lo quisiere, podrá participar en el debate sin límite de veces en el uso de la palabra.

El Pleno del Congreso de la República, podrá disponer que el debate sobre la propuesta de voto de falta de confianza, se pueda discutir en forma inmediata o en una de las dos sesiones siguientes, con base a lo que dispone la Constitución Política de la República.

El Presidente del Congreso, garantizará la intervención de todos los diputados en el proceso de interpelación y debate, en forma alternada y equitativa.

\*Sin lugar la inconstitucionalidad, por el Expediente Número 1312-2012 el 21-05-2013

\*Reformado por el Artículo 45, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 143.-\* Propuesta de Voto de Falta de Confianza.**

Durante el debate a que se refiere el artículo anterior, o en una de las dos sesiones inmediatas siguientes, cuatro o más Diputados podrán proponerle al Pleno del Congreso la aprobación de un voto de falta de confianza al Ministro interpelado. El voto de falta de confianza es negocio privilegiado que se pondrá a discusión sin demora alguna. No será procedente proponer votos de confianza.

\*Sin lugar la inconstitucionalidad, por el Expediente Número 1312-2012 el 21-05-2013

#### **ARTICULO 144.- Aprobación del Voto de Falta de Confianza.**

Si por lo menos la mayoría absoluta del total de Diputados aprobase el voto de falta de confianza en contra de un Ministro de Estado, éste deberá presentar inmediatamente su dimisión al Presidente de la República y hacérselo saber al Congreso.

El Presidente de la República podrá aceptar la dimisión, pero si considera en Consejo de Ministros que el acto o actos censurados al Ministro interpelado se ajustan a la conveniencia nacional o a la política del Gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha en que se emitió el voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, quedará inmediatamente separado de su puesto e inhabilitado para ejercer el cargo de Ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

#### **ARTICULO 145.- Apelación del Ministro.**

Si el Ministro en contra del que se emitió el voto de falta de confianza hubiese recurrido ante el Congreso, el Presidente señalará fecha y hora para la sesión en que se discutirá el asunto, la cual tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes de sometida al Congreso la apelación. Debatido el tema y ampliada la interpelación, si fuere necesario, se votará sobre la ratificación del voto de falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de Diputados al Congreso. Si se ratificare el voto de falta de confianza, se tendrá el Ministro por separado de inmediato de su cargo. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios Ministros cuyo número no puede exceder de cuatro en cada caso.

## **TITULO VIII PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

### **CAPITULO I ACTAS Y CORRESPONDENCIA**

#### **ARTICULO 146.-\* Actas del Pleno.**

De cada sesión se levantará un acta que resumirá cuanto haya transcurrido en la misma, en forma sucinta, sin falsear lo ocurrido y haciendo mérito de cuanto transcurra en la sesión.

El acta de la sesión anterior será remitida con anticipación a cada uno de los señores diputados, por medios electrónicos o en forma física, y al anunciarse el punto en la sesión, la Presidencia anunciará la distribución del acta con anterioridad y se procederá a la discusión y votación respectiva. Dentro de las tres sesiones posteriores, los diputados podrán solicitar rectificaciones si considerasen incorrecto el texto del acta. Esta solicitud podrá presentarse ante el cuórum especial reducido o bien ante el Pleno en el punto de agenda que se refiere a mociones y proposiciones. En ambos casos, si se desechase la solicitud, siempre quedará constancia expresa de ella en el acta de la sesión en que fue presentada, se agregará nota al final del acta objetada de encontrarse una rectificación en determinada acta. Los razonamientos, exposiciones y discursos de los diputados serán mencionados en forma resumida y sin alterar su espíritu.

Las actas del Congreso siempre serán públicas y la Dirección Legislativa se encargará de difundirlas por los distintos medios posibles.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 90-96 del 13-11-1996.

\* Reformado el tercer párrafo por el Artículo 17, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

\*Reformado el párrafo segundo por el Artículo 46, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

**ARTICULO 147.- Inclusión de Documentos en el acta de sesiones del pleno.**

Los Diputados podrán pedir la inclusión de informes y otros documentos al acta, y el Pleno del Congreso podrá o no aprobar tal propuesta.

**ARTICULO 148.- Versiones Taquigráficas.**

De todo cuando se diga y ocurra en las sesiones del Congreso y de sus comisiones, se hará mérito textual y literal en versión taquigráfica, siempre que los diputados hagan uso de la palabra con micrófono, Las actas deberán quedar a disposición de los diputados y del público setenta y dos horas después de efectuada la sesión a que se refieran.

**ARTICULO 149.-\* Publicidad de las Actas y Versiones Taquigráficas.**

Los borradores preliminares de las actas y versiones taquigráficas tendrán valor probatorio hasta que aquellas hayan sido aprobadas y las segundas, después de setenta y dos horas de ser elaboradas.

La Dirección Legislativa pondrá a disposición el Diario de Sesiones en formato digital, setenta y dos horas después de finalizada la sesión a que se refiere. Cuando así se requiera, se proporcionarán impresos en soporte papel.

\* Reformado el segundo párrafo por el Artículo 18, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

**ARTICULO 150.- Correspondencia.**

Corresponde al Presidente del Congreso, firmar en nombre del mismo, las comunicaciones y exposiciones que se dirijan al Presidente de la República, salvo el caso de acordarse expresamente que vayan firmados por los Diputados que disponga el Pleno, lo cual no impide que los Diputados, individualmente, se dirijan al Presidente de la República. Se designará una comisión para poner en manos del Presidente de la República todo documento de comunicación o exposición directa.

**ARTICULO 151.-\* Calificación de Despacho.**

En concordancia con el inciso b) del artículo 14 de esta ley, los memoriales, planteamientos, peticiones, expedientes y demás asuntos que se sometan al Congreso de la República, serán puestos en conocimiento de la Junta Directiva o en su caso a la Comisión Permanente, la que previa calificación los trasladará inmediatamente al Pleno o a la Comisión de trabajo que corresponda.

En el supuesto de traslado al Pleno, se hará un resumen del asunto que se trate, el cual será leído por uno de los Secretarios de Junta Directiva.

Las sugerencias y exposiciones de sectores privados o públicos que así lo ameriten podrán recibir el apoyo de uno o más diputados y en este caso, se les dará el trámite de las proposiciones de ley o de las mociones, según corresponda.

No podrá dejar de comunicarse al Pleno ninguna correspondencia, memorial, planteamiento o petición que le sea dirigido directamente. En casos singulares, si lo autoriza el quórum especial reducido, la comunicación íntegra podrá incorporarse al acta inicial como anexo.

\* Reformado por el Artículo 19, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

**CAPITULO II  
PUBLICACIONES**

**ARTICULO 152.-\* Publicaciones del Congreso.**

La Junta Directiva del Congreso velará porque se publique, imprima y distribuya por lo menos las siguientes publicaciones:

- a) Diario de sesiones: Dentro de los ocho días siguientes a la sesión que se trate.
- b) Boletín semanalmente, cada martes de la semana siguiente a que corresponda el mismo,
- c) Proyectos de ley especiales: eventualmente cuando así lo disponga la Junta Directiva o la Junta de Bloques.

El boletín semanal deberá contener, como mínimo:

- 1) Información sobre toda iniciativa de ley presentada al Congreso.
- 2) Información sobre los ponentes de cada iniciativa de ley.
- 3) Una descripción del proyecto de ley.
- 4) Fecha de presentación de iniciativa al Pleno del Congreso.
- 5) Información sobre la comisión a la que se ha cursado para su estudio.

El boletín deberá ser publicado en el Diario Oficial. Toda iniciativa de ley es pública y todo ciudadano podrá obtener una copia que se proporcionará a su costa.

Todas las publicaciones del Congreso de la República a las que se refiere el presente artículo estarán disponibles en formato digital y la Dirección Legislativa velará porque se difundan adecuadamente y sin limitaciones. Adicionalmente deberán estar disponibles en el sistema informático de red.

\* Adicionado el párrafo final por el Artículo 20, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

#### **ARTICULO 152\* bis. Consulta Electrónica.**

Se establece el registro electrónico de leyes, decretos, dictámenes de comisión", despachos" calificados, dictámenes de la Corte de Constitucionalidad, vetos, informes, mociones, votos razonados y cualquier exposición o comunicación dirigida al Pleno. Este archivo estará a disposición de los diputados mediante un sistema de información instalado en el Pleno del Congreso; sin excusas de ninguna naturaleza, el mismo deberá estar siempre al día y funcionando durante las plenarias.

Para realizar las consultas pertinentes, cada diputado dispondrá de una computadora en red entre los diputados, Junta Directiva o con la Comisión Permanente y Dirección Legislativa. Así también se deberán adecuar las facilidades para reproducción, tanto en el hemiciclo como en las salas de las diferentes comisiones y bancadas.

Adicional a lo anterior, los diputados, cuando así lo deseen, podrán requerir copias físicas de cualesquiera de los instrumentos legales a que se refiere el presente artículo, solicitud que cursarán al Director Legislativo, quien a la brevedad proporcionará las impresiones que le fueren solicitadas.

\* Adicionado por el Artículo 21, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

#### **ARTICULO 152\* ter. Disponibilidad de información en Internet.**

Toda iniciativa de ley presentada al Congreso de la República, los decretos, acuerdos, puntos resolutivos y resoluciones, serán dados a conocer a la población por los medios electrónicos correspondientes. La Dirección Legislativa es la responsable de que tales instrumentos legales estén disponibles para las consultas que la población requiera en dichos medios electrónicos.

\* Adicionado por el Artículo 22, del Decreto Del Congreso Número 37-04 el 29-12-2004

**ARTICULO 152\* Quater. Publicidad a información.**

El Congreso de la República, a través de la Junta Directiva y/o del Director General, debe garantizar el acceso a la información pública de sus actos administrativos, a los ciudadanos que así lo requieran.

\*Adicionado por el Artículo 8, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

**TITULO IX  
PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO  
SECCION I**

**ARTICULO 153.\* Normas para la prestación y contratación de servicios.**

El Congreso de la República elaborará las normas para la clasificación de los cargos y categorías dentro del personal permanente en el renglón 011 (presupuestado), tomando en cuenta su especialización, la necesidad de los servicios y la disponibilidad del propio Organismo. Los servicios se clasifican en por oposición y sin oposición.

Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, serán reguladas por la ley específica, conforme lo establece el artículo 170 de la Constitución Política de la República.

Los servicios por oposición comprenden los cargos administrativos y técnicos del Congreso de la República. Los cargos por oposición abarcan los puestos siguientes:

- a) Director General.
- b) Director Legislativo.
- c) Director Financiero.
- d) Director Administrativo.
- e) Director de Recursos Humanos.
- f) Director de Auditoría interna.
- g) Director de Protocolo y Atención Ciudadana;
- h) Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas;
- i) Director de Estudios e Investigación Legislativa;
- j) Director de Informática y Comunicaciones.
- k) Director de Asuntos Jurídicos.

Los candidatos ganadores en los concursos por oposición para las plazas enumeradas en el presente artículo serán nombrados por la Junta Directiva del Congreso de la República, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Estos cargos se adjudicarán teniendo en cuenta la capacidad, idoneidad, honradez y moralidad de los aspirantes.

\* Reformado por el Artículo 9 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

\*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

\*Se reforman las literales g) y h) y se adicionan las literales i) y j) por el Artículo 47, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

\*Adicionada la literal k) por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 35-2016 el 27-07-2016

**ARTICULO 153. Bis.\* Manuales.**

Para el mejor desempeño de sus funciones, la Junta Directiva del Congreso de la República deberá aprobar la creación o actualización de los manuales, para el desempeño de las diferentes funciones del personal del Organismo Legislativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo.

- a. Manual de Puestos;
- b. Manual de Salarios;
- c. Manual de Procedimientos Administrativos;
- d. Manual de Organización;
- e. Manual de Evaluación del Desempeño;
- f. Otros que a criterio de Junta Directiva deban elaborarse.

Es obligatoria la implementación de los manuales en la contratación del personal del Organismo Legislativo, bajo cualquier renglón presupuestario. Tales manuales tienen carácter vinculante, y su incumplimiento deja sin efecto la contratación de que se trate.

Todo incremento salarial, ascensos y nombramientos del personal permanente, deberá contar con previa evaluación del desempeño. Los manuales serán elaborados por la Dirección de Recursos Humanos aplicando el presente artículo y deberán desarrollarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo.

\*Adicionado por el Artículo 10, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

\*Adicionado el último párrafo por el Artículo 48, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

\*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 35-2016 el 27-07-2016

**ARTICULO 154.-\* Normas para prestación de servicios sin oposición.**

Los cargos sin oposición comprenden los puestos siguientes:

- a) Derogado.
- b) Asesores de bloques legislativos, de Junta Directiva, asesores contratados temporalmente para proyectos específicos y cualquier otro que sea de carácter temporal.

\*Reformado por el Artículo 49, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

\*Derogada la literal a) por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 35-2016 el 27-07-2016

**ARTICULO 154. Bis.\* Personal de apoyo legislativo.**

Cada diputado, en el ejercicio de dignatario de la Nación, por el hedió de ostentar dicha calidad, contará con el personal de apoyo estrictamente necesario, consistente en asesor, asistente y secretaria que serán contratados exclusivamente bajo el renglón presupuestario 022, a propuesta de cada diputado.

El personal bajo el renglón 022, son considerados nombramientos por contrato emitidos a puestos específicos de carácter temporal y de naturaleza transitoria para servicios determinados, por lo que no están sujetos a jornada ordinaria de trabajo debido a su naturaleza en apoyo de las funciones constitucionales y legales que los diputados al Congreso de la República desempeñan en el ejercicio del cargo, que se extienden a todo el territorio nacional. En lo relativo a las funciones de fiscalización e intermediación, así como las de:

1. Representar al Congreso de la República en comisiones oficiales en el interior de la República.
2. Ingresar sin restricción alguna a los edificios y dependencias públicas y municipales.

Por otra parte, también tienen derecho los diputados a que se les asigne una oficina, equipo y mobiliario, útiles de oficina, necesarios para el desempeño de su cargo; la Junta Directiva autorizará dicha asignación a cada diputado. Este derecho corresponde a los diputados en tanto duren en sus funciones.

Ningún diputado tendrá personal contratado adicional a lo establecido en este artículo, incluyendo a órganos del Congreso de la República y exceptuando las disposiciones relativas a Junta Directiva y bloques legislativos establecidas en la presente Ley.

El personal contratado de esta forma será considerado personal de confianza del diputado. La relación contractual de dicho personal en el Congreso dependerá de la permanencia de aquel como diputado electo al Congreso de la República. Dicha relación es por un plazo determinado y no forma parte de la carrera de servicio civil.

El personal contratado cesará en sus funciones cuando el diputado no haya sido reelecto o cuando éste lo estime pertinente. Estas disposiciones son aplicables al personal temporal contratado por los miembros de la Junta Directiva, que tienen prohibido crear plazas de personal permanente para contratar al personal que esté contratado temporalmente en dicho órgano colegiado.

\*Adicionado por el Artículo 11, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

\*Reformado por el Artículo 50, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 154 ter. Distribución del personal permanente del Organismo Legislativo.**

El personal permanente del Organismo Legislativo son nombramientos emitidos a puestos específicos con duración laboral indefinida, bajo el renglón 011.

Los diputados, Bloques Legislativos, Comisiones de Trabajo, integrantes de Junta Directiva y el Presidente del Congreso de la República podrán disponer de una cantidad máxima de personal permanente del Organismo Legislativo ya existente, para el apoyo al desempeño de sus funciones, distribuido de la forma siguiente:

1. Diputados al Congreso de la República: Un máximo de 4 personas por diputado.
2. Bloques Legislativos: Un máximo de 2 personas por bloque y uno adicional por cada cuatro diputados.
3. Comisiones de Trabajo: Un máximo de 2 personas por comisión.
4. Integrantes de Junta Directiva: Un máximo de 5 personas por integrante.
5. El Presidente del Congreso: Un máximo de 8 personas.

Por ningún motivo esta disposición podrá justificar la contratación de nuevo personal permanente bajo el renglón cero once, dicha distribución podrá realizarse con el personal permanente previamente existente en el Organismo Legislativo.

\*Adicionado por el Artículo 51, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 154 quáter.\* Prohibición.**

Queda prohibida la contratación, bajo cualquier renglón presupuestario, de familiares dentro de los grados de ley de diputados y trabajadores del Organismo Legislativo.

\*Adicionado por el Artículo 52, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

**ARTICULO 155.-\* Contratación de asesores parlamentarios para proyectos específicos de carácter temporal.**

La relación contractual de los asesores para proyectos específicos de carácter temporal, es de naturaleza civil, a plazo fijo y no de carácter laboral.

\*Reformado por el Artículo 53, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

**ARTICULO 156.- Ordenes ilegales.**

Ningún empleado del Congreso, conforme lo determina la Constitución Política de la República, estará obligado a acatar órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito o que sean contraria a la moral o a las buenas costumbres.

**ARTICULO 156. Bis.\* Director General.**

El Director General es el enlace entre la Junta Directiva y los directores de recursos humanos, administrativo, financiero, de protocolo, comunicación social y las demás unidades administrativas. Tendrá, además de las delegadas por el Presidente del Congreso de la República, las siguientes funciones:

- a) La representación legal para suscribir contratos administrativos y de personal;
- b) Coordinar, supervisar e informar cuando se le requiera o como mínimo mensualmente, sobre las funciones generales de las direcciones, en materia financiera, administrativa, de recursos humanos, de protocolo, comunicación social y de las demás unidades administrativas;
- c) Revisar y elevar para su aprobación, de conformidad con la ley, y bajo su responsabilidad, los procesos de contratación, compras de bienes y servicios y otros aspectos generales, debiendo informar con detalle de todas sus actuaciones a la Junta Directiva del Congreso de la República;
- d) Atender todos los requerimientos de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Suscribir mancomunadamente con el Director Financiero, los cheques y transferencias del Organismo Legislativo;
- f) Velar porque a las comisiones, a los bloques legislativos y a los diputados, les sean prestados pronta y eficazmente los servicios que requieran para el buen cumplimiento de sus funciones;
- g) Todas las funciones que le sean asignadas por la Junta Directiva.

En todo caso dará cuenta de su gestión a la Junta Directiva, pudiendo ser llamado a la instancia de Jefes de Bloque.

El Director General deberá ser profesional universitario, colegiado activo, con no menos de cinco años de experiencia en la materia.

\*Adicionado por el Artículo 12, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

## **SECCION II CARGOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 157.-\* Director Administrativo.**

El Director Administrativo tendrá a su cargo la gestión y ejecución de los asuntos administrativos del Congreso de la República, y coordinará la atención a las comisiones de trabajo, bloques legislativos y el

personal que deba apoyarlos para asegurar la eficiencia de los servicios. Sus funciones serán coordinadas con la Dirección General del Organismo Legislativo.

El Director Administrativo deberá ser profesional universitario, colegiado activo, con no menos de cinco años de experiencia en la materia.

\* Reformado por el Artículo 10 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

\*Reformado por el Artículo 13, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

#### **ARTICULO 158.\* Director de Recursos Humanos.**

El Director de Recursos Humanos tiene bajo su responsabilidad todo lo relativo a la administración del personal del Congreso de la República, la selección y evaluación de candidatos para ocupar puestos y cargos, excluyendo los referidos en los artículos 153 y 154 Bis de esta ley, y la organización, preparación y capacitación del personal.

La Dirección de Recursos Humanos, es el medio inmediato de comunicación de los trabajadores con la Dirección General del Congreso.

El Director de Recursos Humanos deberá ser profesional universitario, colegiado activo, con no menos de cinco años de experiencia en la materia.

Es responsable de que las contrataciones bajo cualquier renglón presupuestario en el Congreso de la República se realicen conforme a la ley, quedando sujeto a las sanciones administrativas y penales que correspondan por incumplimiento de sus obligaciones. En todo caso queda a salvo su responsabilidad, al informar por escrito al Director General y al Presidente del Congreso, o al presentar la denuncia que correspondiere.

\*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

\*Adicionado el último párrafo por el Artículo 54, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 el 26-02-2016

#### **ARTICULO 159.\* Director Legislativo.**

El Director Legislativo tiene a su cargo y responsabilidad las funciones siguientes:

a) Recibir las iniciativas de ley, y trasladarlas a la Presidencia del Congreso en orden cronológico de recepción, para su ordenada presentación al Pleno.

b) Tramitar los expedientes relativos a la función legislativa del Congreso de la República.

c) Cuidar de la conservación, recopilación, registro y archivo de las actas, de las grabaciones por medio de sistemas electrónicos de audio y audiovisuales, de los diarios de las sesiones del Congreso de la República, iniciativas de ley, decretos, acuerdos, puntos resolutivos y cualesquiera resoluciones aprobados por el Pleno del Congreso. Asimismo, de la redacción, conservación, registro, archivo y custodia de las actas de Junta Directiva y de Comisión Permanente, Acuerdos de Presidencia y de la instancia de Jefes de Bloque.

d) Supervisar, controlar y coordinar al personal técnico legislativo, de taquigrafía parlamentaria y demás servicios al Pleno.

e) Recibir memoriales, expedientes o peticiones, propuestas de mociones, y proposiciones que presenten los Diputados en el Pleno del Congreso, las cuales deberá registrar y cursar al Secretario del Congreso en funciones; asistir a la Junta Directiva y a los Diputados en la presentación de asuntos ante el Pleno, y en la preparación de los decretos, acuerdos, puntos resolutivos y resoluciones.

f) Ejercer cualquier otra función que le sea asignada por el Presidente del Congreso o la Junta Directiva.

Para ocupar el cargo de Director Legislativo, se requiere la calidad de abogado y notario, colegiado activo y con experiencia técnica parlamentaria.

\* Reformado por el Artículo 11 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

\* Reformada la literal c) por el Artículo 8 del Decreto Del Congreso Número 05-2001 del 02-03-2001.

\*Reformado el último párrafo por el Artículo 15, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

\*Modificadas las literales c) y d) por el Artículo 55, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

#### **ARTICULO 159 bis.\* Director de Estudios e Investigación Legislativa.**

El Director de Estudios e investigación Legislativa tiene a su cargo y responsabilidad las funciones siguientes:

a) Proporcionar los servicios de su competencia a las comisiones sobre los asuntos propios e inherentes a las mismas y sobre los procedimientos parlamentarios a desarrollar por éstas en el ejercicio de sus funciones.

b) Asesorar y adecuar a la lógica y técnica jurídica, en congruencia, coherencia y concordancia con la técnica legislativa, toda iniciativa de ley que se conozca y discuta en las comisiones de trabajo, orientándoles sobre normas legales vigentes que podrían ser afectadas, las que deban derogarse o reformarse, así como las posibles inconstitucionalidades, incongruencias o incompatibilidades que pudieran observarse, en relación directa con el ordenamiento jurídico nacional.

c) Seleccionar asesores parlamentarios que cumplan con el perfil requerido, velando por mantener un recurso humano calificado.

d) Designar a las comisiones de trabajo el personal especializado requerido y que cumplan con el perfil adecuado para desempeñarse en las mismas.

e) Asistir a las sesiones de las comisiones, cuando sea convocado por cualquiera de éstas.

f) Asistir a las sesiones plenarias para evacuar las consultas técnicas relacionadas con las iniciativas, que surjan durante los debates.

g) Brindar asesoría técnico-parlamentaria objetiva y profesional a las comisiones de trabajo, diputados en forma individual o colectiva y a la Comisión de Estilo, con la finalidad de mejorar el quehacer legislativo y parlamentario del Congreso de la República.

h) Supervisar, controlar, evaluar y coordinar al personal que tuviere asignado en carácter de personal permanente que se encuentra a su cargo.

i) Estar en permanente contacto con la Dirección Legislativa para informarse sobre las iniciativas a efecto que sobre tales instrumentos realice las sugerencias y observaciones que correspondan.

j) Propiciar la gestión y el acopio de conocimiento técnico, científico y jurídico que sirva como herramienta para su función esencial en la prestación de servicios especializados en materia legislativa permanente.

k) Proponer y gestionar soluciones técnicas para la investigación e innovación legislativa, haciendo uso de recursos tales como tecnologías de la información, alianzas con centros académicos o especializados, cuerpos técnicos de otros parlamentos, cooperación, organismos nacionales e internacionales, para el efecto debe presentar a Junta Directiva un programa anual de actividades de actualización y formación parlamentaria.

l) Gestionar la capacitación constante del personal bajo su cargo, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos.

m) Ejercer cualquier otra función que le sea asignada por la Junta Directiva.

Para optar al cargo de Director de Estudios e investigación Legislativa, se requiere ser profesional universitario, colegiado activo y con más de cinco años de ejercicio profesional.

\*Adicionado por el Artículo 56, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 el 26-02-2016

**ARTICULO 159. TER.\* Director de Informática y Comunicaciones.**

El Director de Informática y Comunicaciones tiene a su cargo y responsabilidad las funciones siguientes:

a) Atender las necesidades y el buen funcionamiento de los sistemas del hemiciclo parlamentario y las bases de datos de servicios al mismo.

b) Presentar a la Junta Directiva dentro de la segunda quincena del mes de enero, un plan de tecnología para el Organismo Legislativo.

c) Custodia de los servidores y de la información del Congreso de la República.

d) Crear las bases de datos y protocolo de resguardo de los sistemas de video y vigilancia.

e) Orientar a los diputados, funcionarios y personal de apoyo sobre el uso de los equipos de cómputo.

f) Coordinar las presentaciones y digitalización de documentos oficiales.

g) Administrar usuarios de sistemas locales y externos.

h) Coordinar el soporte técnico relacionado con programas informáticos y equipo.

i) Coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo, según el caso, a los equipos de cómputo y a los sistemas electrónicos del hemiciclo parlamentario durante las sesiones.

j) Coordinar la instalación y configuración de conexiones en sistemas internos y externos.

k) Verificar los contenidos y datos de las bases de datos y protegerlo de las diversas amenazas informáticas.

l) Administrar enlaces de redes locales y externas.

m) Coordinar la instalación de equipos que garanticen la conectividad a la red del Congreso de la República,

n) Establecer políticas de seguridad en todo lo relacionado a informática.

ñ) Velar por el buen funcionamiento de servicio telefónico, instalación de líneas, reparaciones y brindar mantenimiento preventivo y correctivo a la planta eléctrica y red de telefonía.

Para ocupar el cargo de Director de Informática y Comunicaciones, se requiere ser profesional universitario, colegiado activo, con comprobada experiencia técnica en el área.

\*Adicionado por el Artículo 57, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

**ARTICULO 160.- Ingreso al Hemiciclo.**

Al Hemiciclo del Congreso únicamente podrán ingresar diputados, integrantes del Cuerpo Técnico Legislativo, Taquígrafas Parlamentarias, Ujieres y las personas a quienes autorice expresamente la Junta

Directiva del Congreso. Cuando no se celebre sesión podrá ingresar personal de mantenimiento y limpieza. De esta norma se exceptúan las personas que asistan con invitación a sesión plenaria.

Las personas no autorizadas que ingresen al Hemiciclo Parlamentario, serán invitadas a abandonarlo inmediatamente y si no lo hicieren, el Presidente podrá pedir a la fuerza pública que los conduzca fuera del Hemiciclo. Al producirse alguna de estas situaciones, la o las personas responsables serán puestas a disposición de las autoridades correspondientes para los efectos de ley.

### **SECCION III TESORERIA Y FISCALIZACION**

#### **ARTICULO 161.\* Director Financiero.**

El Director Financiero tiene a su cargo la correcta aplicación de las asignaciones financieras del Congreso de la República, llevando cuenta exacta y comprobada de cuanto ingreso y egreso se opere en la contabilidad del Organismo Legislativo, hacer las retenciones impositivas correspondientes y firmar conjuntamente con el Director General, los cheques y transferencias que emita el Congreso de la República.

De su gestión, el Director Financiero dará cuenta al Director de Auditoría Interna y a la Junta Directiva del Congreso, por conducto de la Dirección General.

Las erogaciones, traslados, transferencias y contrataciones superiores a un millón de quetzales, además del cumplimiento de otras leyes vigentes, requerirán la autorización expresa de la Junta Directiva o Comisión Permanente.

El Director Financiero deberá ser profesional universitario, colegiado activo, con no menos de cinco años de experiencia en la materia.

\* Reformado por el Artículo 12 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

\*Reformado por el Artículo 16, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

#### **ARTICULO 162.\* Director de Auditoría Interna.**

El Director de Auditoría Interna es el responsable de velar permanentemente porque la contabilidad de los ingresos y egresos del Congreso de la República, se lleven de conformidad con las normas internacionales de contabilidad, las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto y con estricto apego a las normas que emita la Contraloría General de Cuentas. Dará cuenta de su gestión a la Junta Directiva, podrá ser llamado al Pleno del Congreso, instancia de Jefes de Bloque o ante el Bloque Legislativo que lo solicite, para rendir informe o dar las explicaciones que le sean requeridas.

Es responsable de informar y dar cuenta de cualquier irregularidad que encontrase en el desempeño de su cargo y remitir copia de su informe a cada Jefe de Bloque Legislativo y a la delegación de la Contraloría General de Cuentas. Verificará permanentemente porque todas las cuentas bancarias aperturadas a nombre del Congreso de la República, sean del conocimiento y aprobación de Junta Directiva.

El Director de Auditoría Interna deberá ser contador público y auditor, colegiado activo, con no menos de cinco años de experiencia en la materia.

\* Reformado por el Artículo 13 del Decreto Del Congreso Número 06-2000 del 24-02-2000.

\*Reformado por el Artículo 17, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

#### **ARTICULO 162.Bis.\* Directores de Protocolo y de Comunicación Social.**

Las funciones de los directores de Protocolo y de Comunicación Social, serán fijadas por la Junta Directiva y serán coordinados por la Dirección General del Organismo Legislativo.

Los directores de Protocolo y de Comunicación Social deberán ser profesionales, con experiencia en la materia.

\*Adicionado por el Artículo 18, del Decreto Número 68-2008 el 27-11-2008

**ARTICULO 162. Ter.\* Directores.**

Las funciones de los directores no establecidas en la presente Ley, serán fijadas por la Junta Directiva en el Manual de Clasificación de Puestos y serán coordinados por la Dirección General del Organismo Legislativo.

Los directores en todo caso, deberán ser profesionales universitarios, colegiados activos, con capacidad, idoneidad, honradez y experiencia en la materia.

Para el cumplimiento del presente artículo deberá observarse lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo.

\*Adicionado por el Artículo 58, del Decreto Del Congreso Número 14-2016 de fecha 04 de febrero de 2016

**ARTICULO 163.- Auditoria Externa.**

El Congreso de la República, adicionalmente a la auditoria que por mandato constitucional practica la Contraloría General de Cuentas, por conducto de la Junta Directiva, podrá contratar los servicios de auditoria externa especifica o permanente. Únicamente podrán optar a prestar dichos servicios las firmas de contadores públicos y auditores independientes que estén debidamente acreditados y cuyo prestigio profesional sea debidamente comprobado, debiendo cumplir su función de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptadas y las normas que emita la Contraloría General de Cuentas.

Cuando se trate de la contratación de auditorias externas, la Junta de Jefes de Bloque presentarán una terna a la Junta Directiva del Congreso, debiendo cumplir previamente con el procedimiento que establece para dichos casos la ley de contrataciones del Estado y su reglamento.

**TITULO X  
DISPOSICIONES VARIAS**

**SECCION I  
PRESERVACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

**ARTICULO 164.- Revisión de Decretos que Limitan los Derechos Constitucionales.**

Todo ciudadano tiene derecho a pedirle al Congreso la revisión de los decretos que limiten los derechos constitucionales con motivo de los casos de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o de calamidad pública que hubiere dictado, si antes de vencer el plazo fijado por el Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala hubieren desaparecido las causas que lo motivaron.

La petición contendrá como formalismo solamente la identificación del peticionario, el número de su cédula de vecindad, un breve razonamiento de los hechos que motivan el petitorio y dirigirse al Presidente del Congreso de la República. La desaparición de las causas que motivaron la limitación de los derechos constitucionales constituirá presunción que admite prueba en contrario por parte del Procurador General de la Nación.

El Presidente del Congreso dará cuenta del petitorio al Pleno del Congreso dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibidas, convocando expresa y únicamente para conocer de la misma.

**SECCION II  
CEREMONIALES Y CONDECORACIONES**

**ARTICULO 165.- Juramentación de Diputados.**

Para la toma de posesión de uno o varios Diputados, inmediatamente después de la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, el Presidente del Congreso dispondrá que dos de los Secretarios los introduzcan al Hemiciclo. Al llegar éstos y frente al Pabellón Nacional, el Presidente les tomará el juramento de ley. Durante este acto, todos los Diputados permanecerán de pie.

**ARTICULO 166.- Recepción del Presidente de la República.**

Cuando por cualquier motivo haya de concurrir al Congreso el Presidente de la República, una comisión de dos Representantes le acompañará desde su residencia, o desde sus oficinas hasta el Palacio Legislativo. Otra comisión compuesta por dos Representantes, lo recibirá en la puerta principal del Edificio y lo acompañará hasta su asiento dentro del Hemiciclo. El Presidente de la República se sentará a la derecha del Presidente del Congreso.

Si el Vicepresidente de la República asistiere al Congreso con el rango de Presidente, gozará del mismo ceremonial establecido para el Presidente de la República.

**ARTICULO 167.- Recepción de Ministros.**

No se nombrará ninguna comisión de etiqueta para recibir a los Ministros de Estado cuando concurren en virtud de interpelación, asistan a una comisión o se presenten a intervenir en las decisiones del Congreso. Cuando notifiquen al Congreso que asistirán a una sesión para presentar una iniciativa de ley, el Presidente nombrará a dos Diputados para que los acompañen desde la puerta del edificio a sus lugares. Los Ministros tomarán asiento en las curules que les sean asignadas conforme esta ley.

**ARTICULO 168.- Recepción de Diplomáticos.**

Cuando por invitación del Congreso de la República concurren Diplomáticos a sesiones ceremoniales la Comisión de Régimen Interior hará los arreglos protocolarios. También dispondrá todo aquello no previsto expresamente en esta ley.

Si concurrieren miembros del Cuerpo Diplomático, sin invitación alguna a presenciar sesiones del Congreso, el Presidente designará a dos Diputados para presentarles un saludo.

**ARTICULO 169.- Condecoraciones.**

El Congreso, a propuesta de la Junta Directiva, de cualquier comisión permanente o de cualquier bloque legislativo, por mayoría de dos tercios de sus integrantes podrá conceder condecoraciones propias del Congreso.

**TITULO XI  
DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES**

**ARTICULO 170.- Disposiciones Derogatorias.**

Se deroga expresamente la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, Decreto número 37-86 del Congreso de la República, modificado por los Decretos números 53-89, 49-92, 65-92 y 50-94 del Congreso de la República.

**ARTICULO 171.- Publicación.**

La presente ley no requiere promulgación ni sanción por el Organismo Ejecutivo y será publicada en el Diario Oficial.

**ARTICULO 172.- Vigencia y Reforma.**

Esta ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y podrá ser reformada de conformidad con el procedimiento de reforma de ley, pero ninguna modificación será válida cuando restrinja, tergiverse o disminuya los derechos de los Diputados de conformidad con las prácticas parlamentarias.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A UN DIA  
DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

**ARABELLA  
PRESIDENTA.  
SECRETARIO.**

**CASTRO  
RAFAEL**

**EDUARDO**

**DE  
BARRIOS**

**COMPARINI  
FLORES**

**CESAR AUGUSTO FORTUNY ARDON  
SECRETARIO.**